

376

CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.

Acto Constitutivo

- (A) CO3 COLOMBIA S.A.S., (en adelante CO3 S.A.S.), sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia mediante documento privado del 12 de marzo de 2012, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá identificada con el NIT. 900.517.795-1, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., mismo que se adjunta al presente documento para que forme parte del mismo como Anexo 1, representada para los efectos del presente acto por Felipe de la Vega Vergara, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.983.584 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal debidamente facultado para la celebración del presente acto;
- (B) INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. – IDUR S.A.S., en adelante IDUR S.A.S.), sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia mediante escritura pública 4413 del 6 de diciembre de 1986 otorgada en la Notaria 31 del Círculo de Bogotá D.C., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá identificada con el NIT. 800.019.880-0, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, mismo que se adjunta al presente documento para que forme parte del mismo como Anexo 2, representada para los efectos del presente acto por Cristian Gregorio Rodriguez Martinez, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.277.729 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal debidamente facultado para la celebración del presente acto;

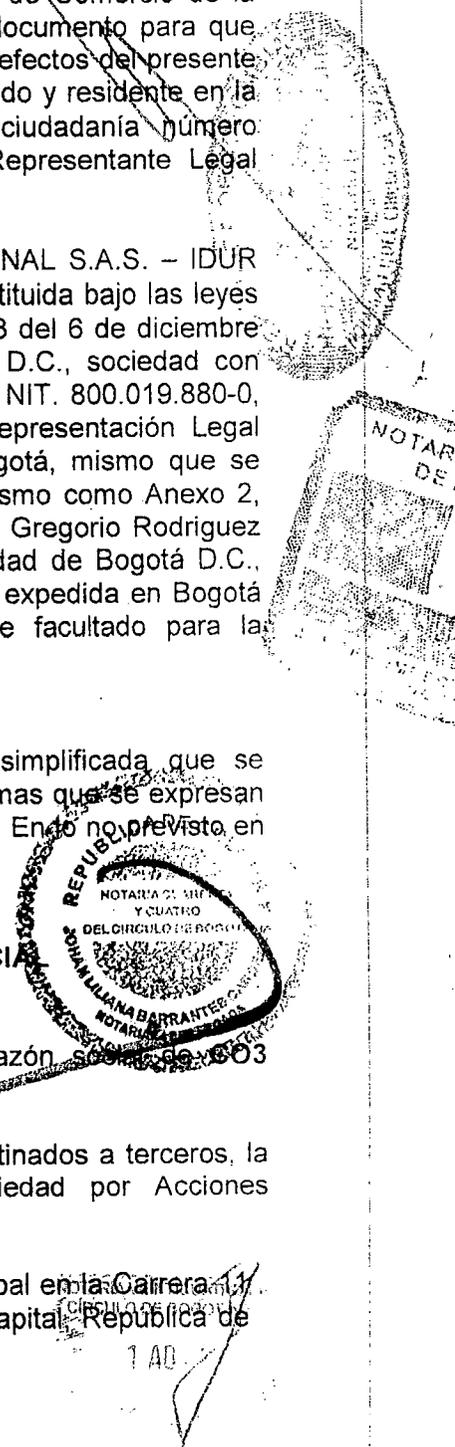
Declaran haber decidido constituir una sociedad por acciones simplificada que se denominará **CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.**, la cual se registrá por las normas que se expresan a continuación en los presentes estatutos y por la Ley 1258 de 2008. En lo no previsto en ellas, se aplicará lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

CAPITULO I
NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO 1o. DENOMINACIÓN: La Sociedad girará bajo la razón social **CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.**

En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "Sociedad por Acciones Simplificada" o de las iniciales "S.A.S."/

ARTÍCULO 2o. DOMICILIO: La Sociedad tendrá su domicilio principal en la Carrera 11, No. 82 – 01, Oficina 1002, de la ciudad de Bogotá D.C., Distrito Capital, República de



377

Estatutos CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.

Colombia, pero podrá variar ese domicilio principal con el cumplimiento de las formalidades legales. Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, la Sociedad podrá establecer domicilios especiales, sucursales, o agencias en cualesquiera otros lugares del país.

ARTÍCULO 3o. DURACIÓN: La Sociedad tendrá una duración indefinida. La Sociedad podrá disolverse por decisión de la Asamblea General de Accionistas o por cualquier causa legal o estatutaria.

ARTÍCULO 4o. OBJETO SOCIAL: El objeto de la Sociedad es: La exploración, prospección, desarrollo, investigación, explotación, transformación, transporte, acopio, comercialización y venta de Carbón y otros minerales, productos mineros y demás productos derivados de éstos. Para el efecto mantendrá vigentes todas las licencias y permisos necesarios para desarrollar y ejercer los derechos derivados de los títulos mineros sobre los cuales la sociedad sea titular, directa o indirectamente, o detente derechos como operadora minera. La sociedad podrá también generar la energía requerida para el desarrollo y explotación de los títulos así como vender los excedentes de generación producidos con sujeción a las disposiciones legales vigentes. Adicionalmente la sociedad podrá habilitarse como operador portuario bien sea directamente o en asociación con terceros. La Sociedad también podrá realizar cualquier actividad comercial lícita. La Sociedad podrá, en desarrollo de su objeto social, tomar o dar dinero en mutuo, adquirir los bienes muebles o inmuebles que requiera bien sea en el país o por importación de los primeros, enajenar, gravar, hipotecar sus bienes muebles o inmuebles, celebrar o ejecutar todo género de contratos civiles, comerciales, industriales o financieros, públicos, privados, de actos civiles, comerciales, industriales o financieros que sean necesarios o convenientes al logro de sus fines propios, tal como quedan descritos anteriormente, participar en procesos licitatorios bajo cualquier modalidad. Adicionalmente podrá inclusive celebrar contratos de sociedad, adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras sociedades que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbidas por ellas, todo en cuanto esté directamente relacionado con el objeto social y para propiciar su cabal desarrollo. La Sociedad no podrá ser garante, fiador o avalista de obligaciones de terceros o de los propios accionistas, salvo que exista aprobación expresa sobre tal particular impartida por la Asamblea General de Accionistas.

CAPITULO II. CAPITAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5o. El **Capital Autorizado** de la sociedad es la suma de Cien Millones de pesos, representado en Diez Mil (10.000) acciones ordinarias nominativas de valor nominal de Diez Mil pesos moneda corriente (\$10.000) cada una.

El **Capital Suscrito** al momento de constitución es de Diez Millones de pesos (\$10.000) representado en Mil (1.000) acciones de Diez Mil Pesos (\$10.000) cada una, repartidos de la siguiente manera:

NOTARIA VIGILANCIA DE
CIRCULO DE BOGOTÁ

370

Accionista	No. de Acciones	%	Valor
CO3 COLOMBIA SAS	600	60%	\$6.000.000.00
IDUR	400	40%	\$4.000.000.00
Total Capital Pagado	1000	100	\$ 10.000.000.00

El **Capital Pagado** es de Diez Millones de pesos (\$10.000.000) representado en Mil (1.000) acciones de Diez Mil Pesos (\$10.000) cada una.

ARTÍCULO 6o. COLOCACIÓN DE ACCIONES. Para la colocación de las acciones que se emitieren en el curso de la vida social, la Sociedad preferirá como suscriptores a quienes sean sus accionistas, a prorrata de las acciones que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento de colocación respectivo por la Asamblea General de Accionistas. Las acciones que no fueren suscritas acrecerán las de los accionistas que hubieren ejercido su derecho de preferencia, en proporción al número de acciones de que sean titulares en la fecha en que haya vencido el término para ejercer el derecho de preferencia.

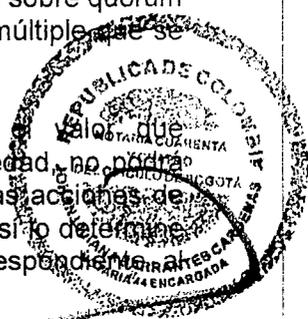
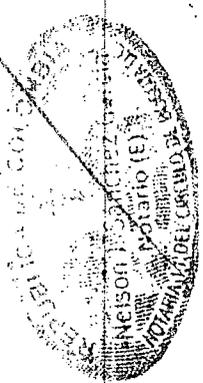
ARTÍCULO 7o. LAS ACCIONES: Las acciones de la sociedad son ordinarias. La Sociedad, sin embargo, podrá crear y colocar acciones privilegiadas o de cualquier otro tipo, obrando con sujeción a los requisitos exigidos por estos estatutos y la ley respecto del tipo respectivo de acciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Salvo decisión de la Asamblea General de Accionistas aprobada por el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones con voto múltiple, la Asamblea General de Accionistas aprobará, además de su emisión, la reforma a las disposiciones sobre quórum y mayorías decisorias que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de emitirse acciones de pago, las acciones de pago representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la Sociedad, no podrán exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes. Las acciones de pago podrán emitirse sin sujeción al derecho de preferencia, siempre que así lo determine la Asamblea General de Accionistas, mediante el voto afirmativo correspondiente de sesenta por ciento (70%) de las acciones ordinarias en circulación.

ARTÍCULO 8o. INDIVISIBILIDAD. Las acciones son indivisibles respecto a la Sociedad; en tal virtud, los propietarios de acciones en común deberán designar un representante único para el ejercicio de los derechos de accionistas. A falta de acuerdo se seguirá el procedimiento del inciso 2o. del Artículo 378 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de la elección de cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1258 de 2008.



CIRCULO DE
141

379

ARTÍCULO 9o. TÍTULOS. A todo suscriptor o accionista se le expedirá un título por todas las acciones que posea en la Sociedad, a menos que prefiera títulos unitarios o parciales por varias acciones. No podrán expedirse títulos por fracción de acción. Los títulos se expedirán en series numeradas continuas con las firmas del Gerente de la Sociedad y el Secretario Ad -Hoc que para el efecto defina el Gerente, indicando la denominación de la Sociedad, su domicilio principal y fecha del documento de constitución. Igualmente, se indicará la cantidad de acciones representadas en cada título, su valor nominal, el nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden y si su negociabilidad está limitada.

ARTÍCULO 10o. REGISTRO DE ACCIONES: La Sociedad llevará un libro de registro de accionistas, en el cual se inscribirán el nombre de cada accionista, el número de sus acciones, la fecha de expedición y el número del respectivo título. En dicho libro se registrará la enajenación, traspaso, gravamen o limitación de dominio, embargo o adjudicación que en su momento puedan afectar las acciones. La sociedad verificará de manera previa a la inscripción de accionistas la participación del accionista y su aceptación respecto de aquellos acuerdos entre accionistas que hayan sido documentados ante la Sociedad al tenor de la ley. Las personas cuyos nombres aparecieren inscritos en el libro de registro de accionistas como accionistas de la Sociedad, gozarán de todos los derechos que conforme a la ley y a los estatutos se derivan de su calidad de tales. La Sociedad por consiguiente no reconocerá esos derechos a quienes no aparecieren inscritos en el referido libro.

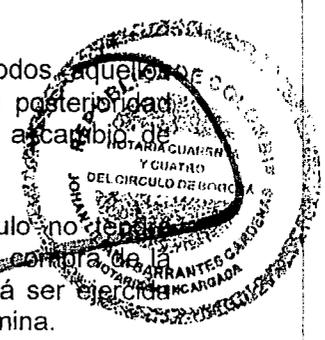
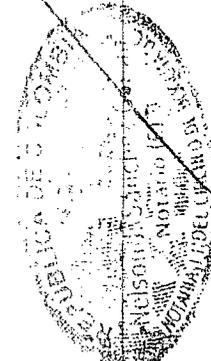
ARTÍCULO 11o. ENAJENACIÓN: La libre enajenación de las acciones queda limitada por el derecho de preferencia en virtud del cual los demás accionistas gozan del derecho preferente para adquirir las acciones que un accionista de la Sociedad pretenda enajenar. El expresado derecho se ejercerá con sujeción a las reglas especiales que se expresan en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El derecho de preferencia en la enajenación de acciones, así como el procedimiento señalado en el artículo duodécimo (12) de estos estatutos, también será aplicable en el evento de la tradición de las acciones de un accionista en el caso de una enajenación forzada, remate judicial, liquidación, fusión mediante la cual el accionista sea absorbido por otra sociedad, y escisión en cualquiera de sus modalidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO - CAMBIO DE CONTROL: Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la Sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas al cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

PARÁGRAFO TERCERO - OPCIÓN DE COMPRA: El presente artículo no tiene aplicación en caso de que CO3 S.A.S. haga uso del derecho de opción de compra de la totalidad de las acciones de IDUR S.A.S. en esta Sociedad, la cual podrá ser ejercida hasta el día once (11) de abril de dos mil quince (2015), fecha en la cual termina.

ARTÍCULO 12o. NORMAS PARA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES: La enajenación de las acciones estará sujeta al derecho de preferencia de los restantes accionistas



NOTARIA VEINICUATRI
CIRCULO DE BOGOTÁ

145

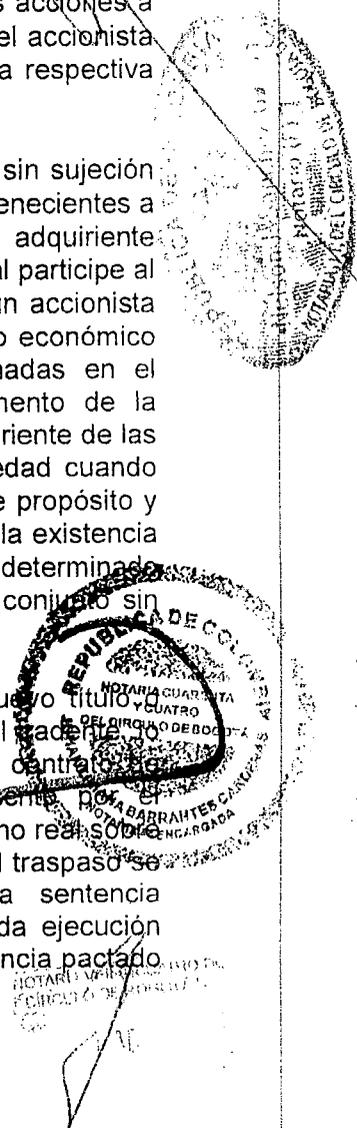
Estatutos CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.

Si a todos y solo todos los accionistas interesados en ejercer el derecho de preferencia aquí pactado, sea por el total o por una parte de las acciones ofrecidas considera demasiado oneroso el precio y la forma de pago de la enajenación proyectada y no pudieren llegar a un acuerdo con quien desea vender, podrán solicitar dentro del término establecido en el literal a), de este artículo, que el precio de las acciones se fije por un perito si así lo convienen. El Gerente comunicará a las partes, por escrito, la solicitud de regulación del precio, a fin de que el presunto enajenante y los interesados en las acciones procedan a la designación del perito dentro de los ocho (8) días calendario siguientes. El justiprecio y forma de pago deberá determinarse por el perito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que les sea comunicado su nombramiento. Los honorarios de los peritos se pagarán por partes iguales entre el enajenante y los interesados en las acciones. Cuando los interesados en ejercer el derecho de preferencia no se pusieren de acuerdo con la designación del perito, éste será nombrado por el Superintendente de Sociedades a solicitud de cualquiera de los accionistas interesados. Una vez conocido el avalúo de las acciones, éste será obligatorio para las partes las cuales no podrán, unilateralmente, desistir de llevar a efecto la operación por el precio regulado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El accionista enajenante sólo podrá transferir las acciones a un tercero, si dicho tercero acuerda adherirse a las obligaciones que tenía el accionista enajenante dentro del acuerdo de accionistas que exista al momento de la respectiva negociación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La negociación de las acciones podrá hacerse sin sujeción al derecho de preferencia previsto en estos estatutos, entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo económico o empresarial siempre y cuando la sociedad adquirente suscriba un contrato de adhesión al acuerdo de accionistas respecto del cual participe al momento de la respectiva negociación el accionista enajenante. Cuando un accionista transfiera sus acciones a alguna sociedad perteneciente a su mismo grupo económico seguirá respondiendo por el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el acuerdo de accionistas que haya sido celebrado previamente al momento de la respectiva negociación. Para este efecto, se entiende que la sociedad adquirente de las acciones pertenece al mismo grupo empresarial o económico de la sociedad cuando exista entre las entidades, en adición a los requisitos de control, unidad de propósito y dirección. Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social de cada una de ellas.

PARÁGRAFO TERCERO: La Sociedad hará la inscripción y expedirá nuevo título y cuatro copias al adquirente cuando se le presente carta de traspaso suscrita por el vendedor, la cual podrá hacerse también en forma de endoso del título y copia del contrato de adhesión al acuerdo de accionistas correspondiente debidamente suscrita por el adquirente. La sucesión por causa de muerte en el dominio o en otro derecho real sobre acciones se acreditará con la correspondiente hijuela de adjudicación. Si el traspaso se origina en un litigio se requerirá presentar copia auténtica de la sentencia correspondiente con la constancia de su ejecutoria, entendiéndose que toda ejecución judicial requerirá y demandará también el respeto por el derecho de preferencia pactado en estos estatutos.



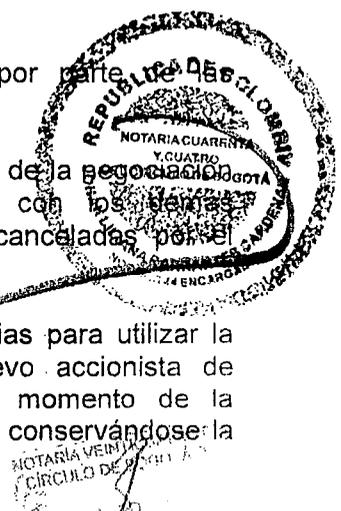
PARÁGRAFO CUARTO. Los accionistas han celebrado entre sí un acuerdo de accionistas relacionado, entre otros, con la enajenación voluntaria o forzosa de acciones y la administración de la sociedad, convenio que es vinculante para ellos y oponible a terceros y futuros accionistas e igualmente vinculante para la sociedad, al tenor del artículo 24 de la Ley 1258 de 2008, a partir de la fecha en que dicho acuerdo sea depositado en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad.

PARÁGRAFO QUINTO – OPCIÓN DE COMPRA: El presente artículo no tendrá aplicación en caso de que CO3 S.A.S. haga uso del derecho de opción de compra de la totalidad de las acciones de IDUR S.A.S. en esta Sociedad, la cual podrá ser ejercida hasta el día once (11) de octubre de dos mil catorce (2014), fecha en la cual termina.

ARTÍCULO 13o. RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES Y ACUERDO DE ACCIONISTAS. Las únicas excepciones a las restricciones de transferencia serán aquellas que los accionistas de mutuo acuerdo y unánimemente voten con sujeción a los acuerdos de accionistas que hayan suscrito.

Salvo que exista un acuerdo entre las acciones habrá restricción a la negociación de acciones de acuerdo con lo señalado en el artículo duodécimo (12) anterior con excepción de los siguientes casos:

- a) Cuando se efectúe mediante una transferencia sobre la totalidad del interés jurídico y económico de conformidad con los requisitos del acuerdo de accionistas que haya sido celebrado previamente a la negociación.
- b) Cuando se trate de una negociación de las permitidas por el acuerdo de accionistas existente al momento de dicha negociación.
- c) En la correspondiente oferta se deberá señalar la obligatoriedad para el nuevo accionista de realizar los correspondientes préstamos o de asumir las obligaciones por préstamos realizados a favor del correspondiente accionista enajenante.
- d) Bajo la condición de que el nuevo accionista obtenga por parte de las autoridades los permisos y licencias que sean necesarios.
- e) Siempre y cuando el nuevo accionista antes o en el momento de la negociación asuma las obligaciones derivadas de acuerdos previos con los accionistas a menos que dichas obligaciones hayan sido canceladas por el accionista enajenante.
- f) Una vez el accionista enajenante haya concedido las licencias para utilizar la propiedad intelectual necesarias para la sociedad al nuevo accionista de conformidad con el acuerdo de accionistas existente al momento de la negociación y bajo los postulados de la buena fe, y siempre conservándose la confidencialidad del accionista enajenante.



g) Que el nuevo accionista haya recibido la autorización escrita de cada uno de los accionistas.

ARTÍCULO 14o. PRENDA DE ACCIONES: Los accionistas no podrán dar en prenda sus acciones ni establecer otros gravámenes sobre las mismas salvo en aquellos eventos en que se documente y los accionistas unánimemente acepten que, el objeto de el otorgamiento de tal garantía, sea garantizar la obtención de financiación a favor exclusivo de la Sociedad.

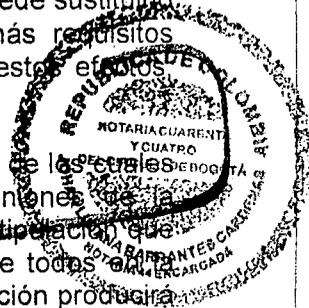
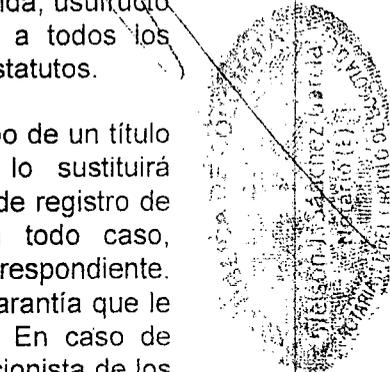
ARTÍCULO 15o. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: La Sociedad no asume responsabilidad alguna por los hechos consignados o no en la carta de traspaso, que puedan afectar la validez del contrato entre el tradente y el adquirente, y para aceptar o rechazar un traspaso de acciones, sólo atenderá el cumplimiento de las formalidades exigidas por estos estatutos y por las disposiciones legales. Tampoco asume responsabilidad alguna la Sociedad en lo que respecta a la validez de las transmisiones hechas a título de herencia o legado, o a las mutaciones del dominio causadas por sentencia judicial, pues en tales casos se limitará a atender la correspondiente decisión judicial y a apreciar la comprobación de ella.

ARTÍCULO 16o. AVISOS EN CASOS ESPECIALES. En los casos de prenda, usufructo u otra limitación al dominio de las acciones, el Gerente dará noticia a todos los accionistas de la respectiva anotación realizada en los términos de estos estatutos.

ARTÍCULO 17o. REPOSICIÓN DE TÍTULOS: En los casos de hurto o robo de un título nominativo, la Sociedad a petición del accionista correspondiente lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de accionistas, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando el interesado la copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Asamblea General de Accionistas, si lo considerare del caso. En caso de deterioro la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

ARTÍCULO 18º. REPRESENTACIÓN: Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere, así como los demás requisitos señalados en los estatutos. Los poderes otorgados en el exterior para estos efectos solo requerirán las formalidades aquí previstas.

PARÁGRAFO: Dos o más accionistas, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos, o a un tercero llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea General de Accionistas. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre y cuando el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funciona la administración de la Sociedad. En lo demás ni la Sociedad, ni los demás accionistas responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.



LA VEIN...
CIRCULO...
2018

384

ARTÍCULO 19o. ACUERDOS DE ACCIONISTAS Y REGISTRO DE DIRECCIONES:

Los accionistas deben registrar en las oficinas de la Sociedad la dirección de su residencia o sitio de negocios, junto con su número de telefax, a las cuales deban dirigirse las informaciones, comunicaciones y notificaciones.

Los acuerdos de accionistas sobre cualquier asunto lícito, deberán ser acatados por la Sociedad cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la Sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.

Los accionistas suscriptores de un acuerdo entre accionistas deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La Sociedad podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Presidente de la Asamblea General de Accionistas no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

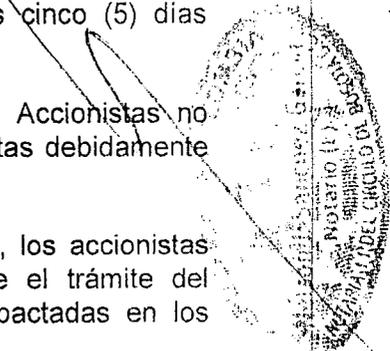
PARÁGRAFO SEGUNDO: En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

ARTÍCULO 20o. INTERESES A LOS DIVIDENDOS. El valor de los dividendos decretados debidamente y no pagados, o no retirados por los accionistas oportunamente, no tendrá derecho al pago de ninguna clase de intereses.

**CAPITULO III.
ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO 21o. ÓRGANOS: Son órganos de la Sociedad la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, los Administradores y sus suplentes, así como los comités que se llegaren a constituir durante la existencia de la Sociedad.

Los Administradores son la Junta Directiva, el Gerente, el Liquidador y quienes de acuerdo con los presentes estatutos ejerzan o detenten esas funciones. Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confieren los presentes estatutos y las leyes. La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal y todos los demás funcionarios que fueren necesarios para atender al desarrollo de sus negocios.



TITULO IV.
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 22o. COMPOSICIÓN. La Asamblea se compone de los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Accionistas reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

ARTÍCULO 23o. REUNIONES Y CONVOCATORIAS. La Asamblea General de Accionistas tendrá dos (2) clases de reuniones: ordinarias y extraordinarias y podrán tener el carácter de presenciales o no presenciales.

El incumplimiento de alguno de los requisitos para la convocatoria de las reuniones, invalida todos los acuerdos adoptados en la reunión que se haya celebrado sin el cumplimiento de dichos requisitos.

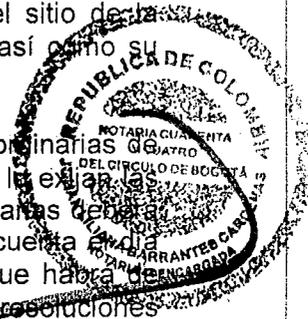
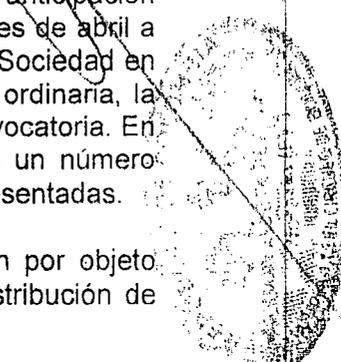
ARTÍCULO 24o. REUNIONES ORDINARIAS. Las reuniones ordinarias se celebrarán una vez al año dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del ejercicio social, en el lugar y a la hora que se especifiquen en la respectiva convocatoria. Si convocada la Asamblea ésta no se reuniere, o si la convocatoria no se hiciera con la anticipación señalada, entonces se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana (10:00 A.M.) en las oficinas de administración de la Sociedad en el domicilio social o en la fecha indicada por la convocatoria a la reunión ordinaria, la cual podrá incluir la fecha en la que se realizará la reunión de segunda convocatoria. En este último caso, la Asamblea podrá deliberar y decidir válidamente con un número plural de Accionistas cualquiera sea la cantidad de acciones que estén representadas.

Las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas tendrán por objeto considerar el informe del Gerente, aprobar el balance, el proyecto de distribución de utilidades y ejercer las demás funciones que por ley le corresponden.

La convocatoria para reuniones ordinarias deberá hacerse con al menos quince (15) días hábiles de anticipación sin tener en cuenta el día de la citación ni el día de la reunión, mediante fax enviado a la dirección registrada de cada accionista y debe ser suscrita por el Gerente, o quien realice la convocatoria. La citación debe ser confirmada también por correo certificado. La convocatoria indicará el día, hora y el sitio de la reunión que será el de las oficinas de la administración de la Sociedad, así como su objeto.

ARTÍCULO 25o. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad se llevarán a cabo cuando así lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes. La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá hacerse con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, sin tener en cuenta el día de la citación ni el día de la reunión, y deberá indicarse el temario en que habrá de ocuparse la Asamblea General de Accionistas, la cual no podrá tomar resoluciones definitivas en asuntos distintos de aquellos indicados en la convocatoria, salvo que así lo decida la misma Asamblea General de Accionistas por mayoría de los votos presentes y una vez agotado el orden del día.

385



NOTARIA VEINTICUATRO
CIRCULO DE BOGOTA

Estatutos CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.

Las reuniones extraordinarias tendrán lugar por convocatoria del Gerente, su suplente, la Junta Directiva, la Superintendencia de Sociedades o el Revisor Fiscal. Además, los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social podrán solicitar al Gerente o al Revisor Fiscal la convocatoria de dicha reunión extraordinaria, mediante escrito firmado por ellos o por sus representantes, en que se indique el objeto de la reunión, y el Gerente o el Revisor Fiscal. La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallaren representadas la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 26o. REUNIONES DE CARÁCTER NO PRESENCIAL. Habrá reuniones de carácter no presencial de la Asamblea General de Accionistas, cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

ARTÍCULO 27o. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD. La convocatoria para ejercer la acción social de responsabilidad contra los administradores podrá realizarse por un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en que se halle dividido el capital suscrito. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

ARTÍCULO 28o. EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCIÓN. El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares. En ningún caso el ejercicio del derecho de inspección podrá entorpecer las actividades normales del desempeño de la Sociedad. Los Administradores deberán suministrarles a los accionistas, en el tiempo necesario para el efecto, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección. La Asamblea General de Accionistas podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

ARTÍCULO 29o. PRIMERA CONVOCATORIA A REUNIONES. La primera convocatoria para una reunión de la Asamblea General de Accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

ARTÍCULO 30o. RENUNCIA AL DERECHO A SER CONVOCADO. Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la Asamblea General de Accionistas, mediante comunicación escrita enviada al



AB

Estatutos CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.

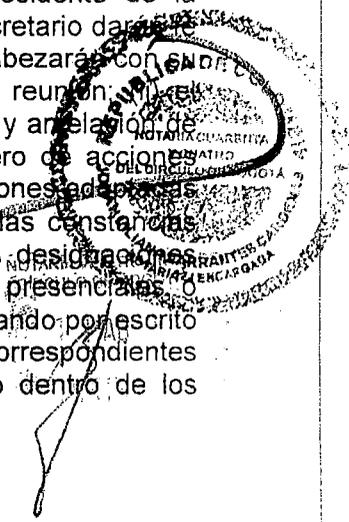
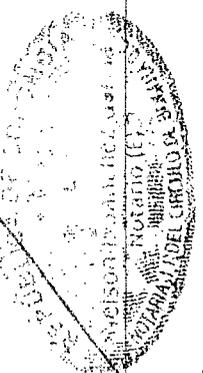
representante legal de la Sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2o del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y normas que la modifiquen, por medio del mismo procedimiento indicado. Aunque no hubieren sido convocados a la Asamblea General de Accionistas, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados; a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

ARTÍCULO 31o. QUÓRUM. Constituirá quórum en la Asamblea General de Accionistas la asistencia de un número plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas, excepto en el caso de una segunda citación, evento en el cual bastará con la presencia de un número plural de accionistas. Todas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptarán mediante el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo las excepciones estipuladas imperativamente por la Ley o en estos estatutos. Si se convoca la Asamblea General de Accionistas y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas cualesquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea General de Accionistas se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

PARÁGRAFO. La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse en cualquier tiempo y lugar y sin previa convocatoria con la presencia de la totalidad de sus miembros.

ARTÍCULO 32o. PRESIDENCIA: La Asamblea General de Accionistas será presidida por una persona que se encuentre presente en la reunión y sea designada con la mayoría de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión.

ARTÍCULO 33o. ACTAS: Las Actas de la Asamblea General de Accionistas serán firmadas por el Presidente de la respectiva sesión, y por su Secretario. La Asamblea podrá disponer que las Actas sean aprobadas por dos o más personas que ella misma designe en la respectiva reunión, antes de ser firmadas por el Presidente de la Asamblea y su Secretario. Las Actas firmadas por el Presidente y el Secretario darán fe de lo ocurrido en la Asamblea General de Accionistas. Las Actas se encabezarán con el número y expresarán cuando menos: (i) el lugar, fecha y hora de la reunión; (ii) el número de acciones suscritas representadas en la reunión; (iii) la forma y anulación de la convocatoria; (iv) la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; (v) los asuntos tratados; (vi) las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; (vii) las constancias escritas y presentadas por los asistentes durante la reunión; (viii) las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura. En el caso de reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los



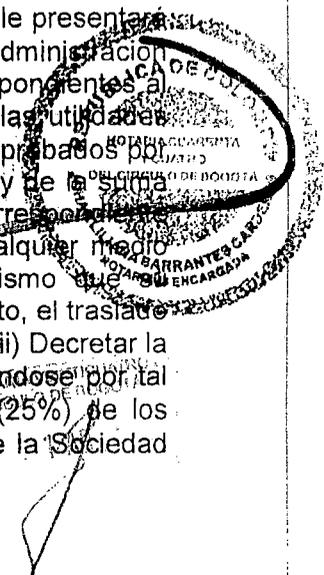
treinta (30) días siguientes a aquel en que concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el representante legal y la persona que se designe como Secretario.

ARTÍCULO 34o. NORMAS SOBRE VOTACIONES: Para la adopción de decisiones por la Asamblea General de Accionistas se aplicarán las siguientes normas:

- a) Cada acción dará derecho a un voto.
- b) Salvo mayorías calificadas, las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas se tomarán por mayoría simple, es decir con el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas, pagadas y en circulación.
- c) Si ocurriere empate en una elección, se procederá a nueva votación, y si en esta se presentare empate, quedará aplazada. En caso de empate en la votación de proposiciones, se entenderá negado el punto en discusión;
- d) En ninguna elección, se declararán electos como suplentes quienes hayan sido elegidos principales. Cuando el nombre de un candidato se repite una o más veces en una papeleta para un mismo cargo, se computará como si figurara sólo una vez.

ARTÍCULO 35o. DERECHO DE VOTO: Cada acción presente o debidamente representada tendrá derecho a un voto en la Asamblea General de Accionistas.

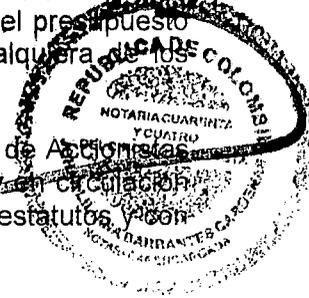
ARTÍCULO 36o. ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA: Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: (i) Dictar su propio Reglamento; (ii) Elegir a los miembros de Junta Directiva así como fijarles sus asignaciones; (iii) Aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y el estado de pérdidas y ganancias que le presenten los administradores; (iv) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y la época en que se pagará; (v) Considerar los informes de los administradores y el representante legal sobre el estado de los negocios sociales; (vi) Decretar el establecimiento y el cierre de sucursales y agencias dentro o fuera del territorio nacional, y señalar los poderes y atribuciones del Administrador de dichas sucursales o agencias. (vii) Crear los cargos que juzgue convenientes, señalarles sus funciones, nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñarlos y fijarles sus asignaciones respectivas. (viii) Nombrar y remover libremente al Revisor Fiscal y a su suplente, y fijar sus honorarios o asignaciones; (ix) Examinar, aprobar o improbar y fenecer las cuentas que le presentará el Gerente en sus reuniones ordinarias; considerar la memoria de la administración sobre la marcha de la Sociedad y modificar los estados financieros correspondientes al ejercicio; (x) Decretar la cancelación de las pérdidas y la distribución de las utilidades que resulten establecidas conforme a los estados financieros del ejercicio aprobados por ella, una vez deducida la apropiación que deba llevarse a Reserva Legal y de la suma calculada para el pago del impuesto a la renta y complementarios por el correspondiente ejercicio contable; (xi) Decretar el aumento del capital autorizado por cualquier medio legal, la prórroga o la disolución extraordinaria de la Sociedad, lo mismo la transformación; la alteración o cambio de la denominación social o del objeto, el traslado del domicilio y, en general, la ampliación o modificación de los estatutos; (xii) Decretar la enajenación de la empresa social o de parte sustancial de ella, entendiéndose por tal aquella cuyo valor en libros represente más del veinticinco por ciento (25%) de los activos brutos de la Sociedad; (xiii) Aprobar la fusión, la consolidación de la Sociedad



con otras sociedades, así como su disolución; (xiv) Autorizar empréstitos por medio de la emisión de bonos o títulos representativos de obligaciones, y formular los respectivos prospectos de emisión; (xv) Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, inventarios y balances cuando no sean aprobados e informe a la Asamblea General de Accionistas en el término que ésta señale; (xvi) Dirigir la marcha y la orientación general de los negocios sociales, y ejercer las demás funciones que le señalen estos estatutos, las que naturalmente le corresponden como suprema entidad directiva de la Sociedad y las que le correspondan por ley; (xvii) Disponer qué reservas deben hacerse además de la legal; (xviii) Cuando fuere el caso, la Asamblea General de Accionistas podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio social por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito conforme a lo previsto en el Código de Comercio. Si tales medidas no se adoptan, la Asamblea General de Accionistas deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación. Estas medidas deberán tomarse dentro del año y medio siguiente a la fecha en que la Asamblea General de Accionistas tenga conocimiento de las pérdidas indicadas; (xix) Aprobar o improbar el proyecto de escisión presentado a la Asamblea General de Accionistas en los términos del artículo 4° de la Ley 222 de 1995, y teniendo en cuenta que los accionistas de la sociedad escindida participarán en el capital de las sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquella, salvo que por unanimidad se apruebe una participación diferente; (xx) Exigir, cuando lo considere del caso, la rendición de cuentas de los Administradores quienes deberán presentar los documentos previstos en estos estatutos para su aprobación o improbación por parte de la Asamblea General de Accionistas; (xxi) Decidir sobre la iniciación de la acción social de responsabilidad contra los Administradores de la Sociedad aunque no conste en el orden del día; (xxii) Determinar la remuneración de los miembros de la Junta Directiva, del Gerente así como de los miembros de cualquier otro comité que se llegare a constituir; (xxiii) Reformar los estatutos de la Sociedad; (xxiv) Estudiar y aprobar el reglamento de emisión y colocación de cualquier tipo de nuevas acciones. La Asamblea deberá reglamentar los derechos de voto que le corresponderán a cada clase de nuevas acciones; (xxv) Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de la totalidad de los accionistas. (xxvi) Disponer cuando lo estime conveniente, la formación de Comités especiales para que asesoren al Gerente de la Sociedad en asuntos determinados, investirlos de las atribuciones que a bien tenga, dentro del ámbito de sus atribuciones y señalar la remuneración de sus integrantes. (xxvii) Considerar y votar cada uno de los planes de negocios y presupuestos presentados por la gerencia a más tardar 30 días calendario antes al comienzo del nuevo ejercicio anual, la Asamblea podrá aprobar el plan de negocios y el presupuesto con o sin ajustes y darle aprobación condicional o incondicional a cualquiera de los puntos del plan de negocio y del presupuesto.

ARTÍCULO 37o. DECISIONES: Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptarán por la mitad más una de las acciones suscritas, pagadas y en circulación de la sociedad, salvo aquellas decisiones que de conformidad con estos estatutos y con la ley requieran de una mayoría especial.

Serán igualmente válidas y obligatorias las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría se computará sobre el total de las acciones que conforman el



Estatutos CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.

capital suscrito de la Sociedad. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes contado a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El representante legal de la Sociedad informará a los accionistas sobre el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que el voto se haya expresado.

ARTÍCULO 38o. MAYORÍAS DECISORIAS ESPECIALES O CALIFICADAS. Sin perjuicio de las restantes mayorías calificadas o especiales pactadas en estos estatutos, deberán adoptarse con el voto favorable de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas, pagadas y en circulación debidamente representadas en la respectiva reunión, sea cualquiera que fuera la reunión de la asamblea:

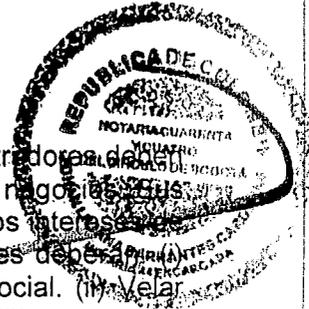
- a) Toda colocación o emisión de acciones de cualquier tipo.
- b) Escisión, fusión o disolución de la sociedad.
- c) Una enajenación global de los activos de la sociedad.
- d) Toda reforma estatutaria.
- e) La venta total o parcial de los títulos mineros de propiedad de la sociedad.

ARTÍCULO 39o. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. La distribución de utilidades la aprobará la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente cuando menos el setenta y ocho (78%) de las acciones representadas en la reunión. Cuando esta mayoría no se obtenga deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 40o. ANOTACIÓN LIBRO DE ACTAS. Todas las reuniones, resoluciones, elecciones, acuerdos y demás actos de la Asamblea General de Accionistas, se harán constar en un libro de actas debidamente registrado en la Cámara de Comercio respectiva.

**TITULO II.
ADMINISTRADORES**

ARTÍCULO 41o. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los Administradores de la Sociedad obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la Sociedad teniendo en cuenta los intereses de los accionistas. En el cumplimiento de sus funciones, los Administradores deberán: Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. (ii) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. (iii) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas al Revisor Fiscal. (iv) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la Sociedad. (v) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. (vi) Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos. (vii)

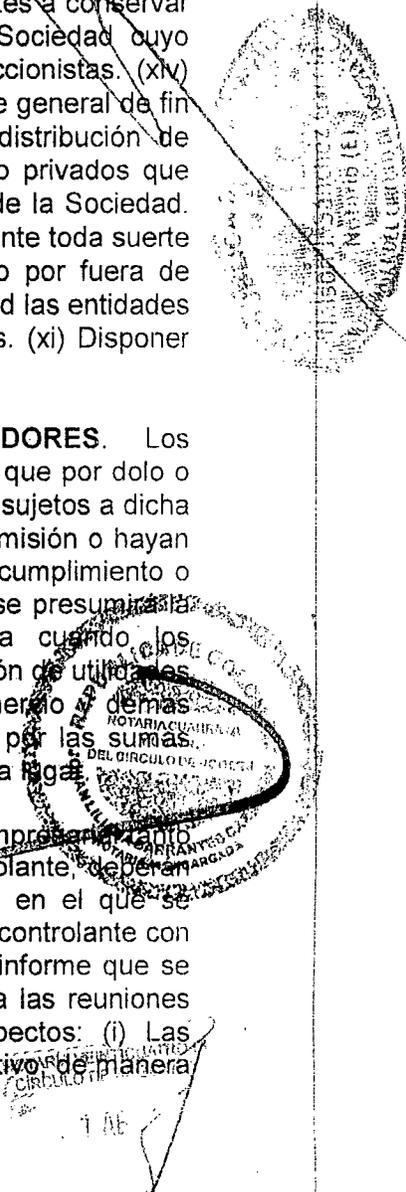


Estatutos CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.

Abstenerse de participar por sí mismos o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. En estos casos, el Administrador dará a la Asamblea General de Accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si este fuera accionista. En todo caso, la autorización de la Asamblea General de Accionistas solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad. (viii) Los administradores tienen la obligación de inscribir en el Registro Mercantil una situación de control de la sociedad sobre otras sociedades cuando se configure según lo prescrito por los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, y 16 de la Ley 1258 de 2008, así como cualquier modificación de la situación de control. (ix) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea de Accionistas. (x) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. (xi) Convocar a la Asamblea de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. (xii) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. (xiii) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción no sea competencia de la Asamblea de Accionistas. (xiv) Presentar a la Asamblea de Accionistas el Informe de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades. (xv) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. (xvi) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. (x) Conocer de todas las comunicaciones que le dirijan a la Sociedad las entidades reguladoras del Estado, en especial la Superintendencia de Sociedades. (xi) Disponer las directrices y políticas para el manejo de cuentas bancarias.

ARTÍCULO 42o RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. Los Administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los accionistas o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del Administrador. De igual manera se presumirá la culpa cuando los Administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el Administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

ARTÍCULO 43o. INFORME ESPECIAL. En caso de que exista grupo empresarial y tanto los administradores de las sociedades controladas como los de la controlante, deberán presentar un informe especial a la Asamblea General de Accionistas en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante con sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada. Dicho informe que se presentará en las fechas señaladas en estos estatutos o en la ley para las reuniones ordinarias, deberá dar cuenta cuando menos de los siguientes aspectos: (i) Las operaciones de mayor importancia concluidas dentro del ejercicio respectivo de manera



392

Estatutos CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.

directa o indirecta, entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada. (ii) Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, por influencia o en interés de la controlante, así como las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlante y otras entidades, en interés de la controlada. (iii) Las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlada haya tomado o dejado de tomar por influencia o en interés de la sociedad controlante, así como las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlante haya tomado o dejado de tomar en interés de la sociedad controlada.

ARTÍCULO 44o. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD. La acción social de responsabilidad contra los Administradores corresponde a la Sociedad, previa decisión de la Asamblea General de Accionistas que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la Asamblea General de Accionistas sobre la acción social de responsabilidad contra los Administradores, ésta no se inicie dentro de los tres (3) meses siguientes, podrá ser ejercida por cualquier Administrador o cualquiera de los accionistas o por el Revisor Fiscal en interés de la Sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo de la Sociedad, podrán ejercer la acción social de responsabilidad siempre y cuando el patrimonio de la Sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los accionistas y a terceros.

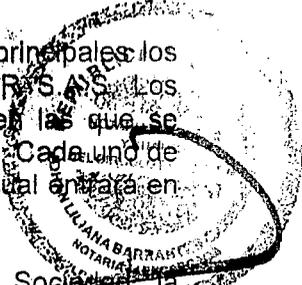
ARTÍCULO 45o. RENDICIÓN DE CUENTAS. Los Administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiraren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes junto con un informe de gestión en los términos previstos en el artículo 47 de la Ley 222 de 1995. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los Administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados o asesores.

**TITULO III.
JUNTA DIRECTIVA**

ARTÍCULO 46o. La Junta Directiva se compone de tres (3) miembros principales los cuales serán nombrados dos (2) por CO3 S.A.S. y uno (1) por IDUR S.A.S. Los accionistas acuerdan que votarán en las correspondientes asambleas en las que se elijan miembros de junta directiva a favor de los nominados por cada parte. Cada uno de los miembros principales contará con su respectivo suplente personal el cual entrará en caso de ausencia temporal o permanente del miembro principal.

PARÁGRAFO. En caso de cambiar la composición accionaria de la Sociedad la Asamblea General de Accionistas con la mayoría decisoria calificada pactada en el artículo 39 de estos estatutos determinará el número de miembros y su forma de elección.

ARTÍCULO 47o. PERÍODO El período de los miembros de la Junta Directiva será de dos (2) años, y unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente en cualquier momento por decisión de la Asamblea de Accionistas. Sin embargo los



miembros de la Junta Directiva deberán permanecer en ejercicio de su cargo hasta que sus sucesores elegidos hayan aceptado su designación y se haya efectuado su correspondiente inscripción en el registro mercantil.

ARTÍCULO 48o.- QUÓRUM. La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de todos sus miembros.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si dentro de los 30 minutos siguientes a la hora establecida para la realización de la reunión el quórum no se constituye, la reunión se realizará el mismo día de la siguiente semana a la misma hora y en el mismo lugar. El Presidente de la Junta Directiva deberá asegurarse que se envíe un aviso por escrito a cada uno de los miembros con tres días hábiles de anticipación, reconvocando.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la reunión pospuesta se constituirá quórum deliberatorio y decisorio si se presentan dos de los miembros de Junta Directiva.

ARTÍCULO 49o.- DECISIONES. En cada reunión de Junta Directiva cada miembro tendrá un voto. Los miembros suplentes podrán ser invitados pero solo podrán votar cuando los miembros principales se encuentren temporal o definitivamente ausentes.

Las decisiones de la Junta Directiva procederán cuando obtengan el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Junta salvo en los siguientes casos:

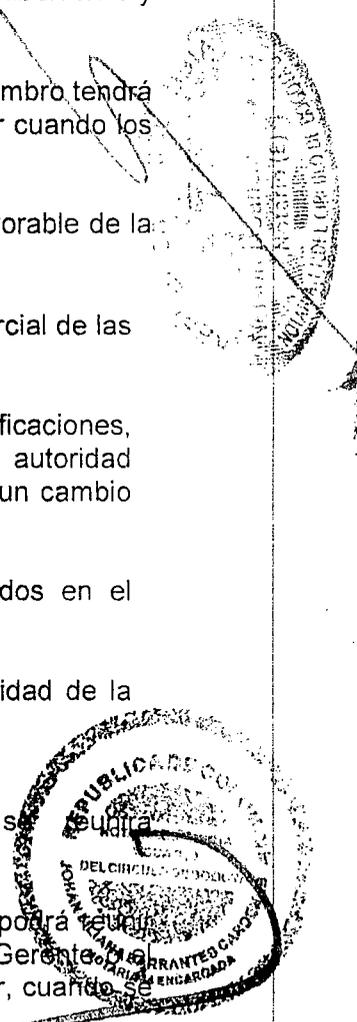
- a) Una venta de los activos de la sociedad excluyendo la venta total o parcial de las licencias para lo cual únicamente la Asamblea de Accionistas podrá decidir.
- b) Aprobación de estudios de factibilidad parciales y sus modificaciones, especialmente los relacionados con los documentos presentados ante la autoridad minera, corporaciones autónomas y demás autoridades, cuando signifiquen un cambio sustancial dentro de la información que ya se haya presentado.
- c) Cualquier modificación a los acuerdos de administración establecidos en el acuerdo de accionistas existente al momento de constitución de la sociedad.

Para los casos señalados en los anteriores literales se requerirá la unanimidad de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 50o. REUNIONES ORDINARIAS. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada tres (3) meses.

ARTÍCULO 51o. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. La Junta Directiva se podrá reunir en forma extraordinaria cuando así lo soliciten dos (2) de sus miembros, el Gerente o el Revisor Fiscal. También podrá reunirse sin previa citación y en cualquier lugar, cuando se encuentren reunidos la totalidad de sus miembros.

La Junta Directiva podrá deliberar y decidir válidamente sin la presencia física de los miembros y a través de manifestaciones de voto escrito, de la misma forma prevista para la Asamblea General de Accionistas.



NOTARIA VERTICIA
CIRCULO DE NOTARIA
1 AB

ARTÍCULO 52o CONVOCATORIA DE REUNIONES. Los miembros de la Junta Directiva deberán convocarse por escrito con no menos de siete (7) días calendario de antelación por parte del representante legal de la sociedad.

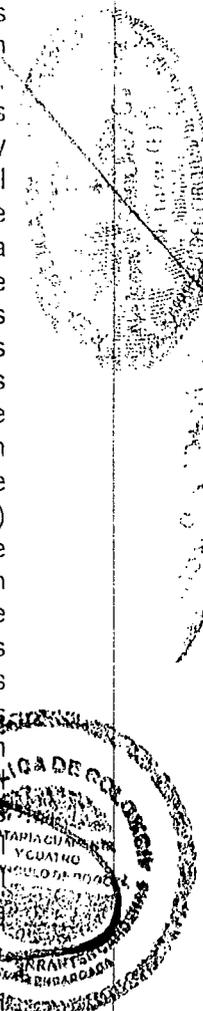
La convocatoria deberá contener, el orden del día y los documentos que serán discutidos en la reunión. En todo caso la Junta Directiva se podrá reunir en cualquier tiempo y en cualquier lugar si se encuentran la totalidad de sus miembros.

ARTÍCULO 53o. PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva en la primera reunión que se realice, nombrará de su seno un Presidente quién tendrá como única función presidir las reuniones de la Junta Directiva El voto del Presidente tendrá igual valor que los votos de los demás miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 54o. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: A la Junta Directiva le compete ejercer las siguientes atribuciones: (i) Estudiar y aprobar el plan de inversiones y gastos de la Sociedad de acuerdo con el programa que le presente a su consideración el Gerente. (ii) Crear los cargos que juzgue convenientes, señalarles sus funciones, nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñarlos y fijarles sus asignaciones respectivas (iii) Decretar el establecimiento y el cierre de sucursales y agencias dentro o fuera del territorio nacional, y señalar los poderes y atribuciones del Administrador de dichas sucursales o agencias (iv) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere conveniente o necesario, (v) Autorizar al Gerente de la Sociedad para celebrar contratos de mutuo y otras formas de endeudamiento, en nombre de la Sociedad, emisión de bonos, creación de obligaciones, constitución de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios cualquiera sea su naturaleza, constitución de garantías reales tales como hipotecas y prendas siempre y cuando superen la suma de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$500.000) liquidados a la fecha de celebración del acto o contrato, (vi) Autorizar al Gerente de la Sociedad siempre que, en ejercicio de sus funciones, requiera modificar el presupuesto aprobado en suma que supere quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$500.000), (vii) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y las suyas propias, (viii) Asesorar al Gerente en los asuntos relacionados con los negocios de la Sociedad, (ix) Disponer cuando lo estime conveniente, la formación de Comités especiales para que asesoren al Gerente de la Sociedad en asuntos determinados, investirlos de las atribuciones que a bien tenga, dentro del ámbito de sus atribuciones y señalar la remuneración de sus integrantes, (x) Conocer de todas las comunicaciones que le dirijan a la Sociedad las entidades reguladoras del Estado en especial la Superintendencia de Sociedades (xi) Disponer las directrices y políticas para el manejo de cuentas bancarias; (xii) Considerar y votar cada uno de los planes de negocios y presupuestos presentados por la gerencia a más tardar 30 días calendario antes al comienzo del nuevo ejercicio anual, la Junta podrá aprobar el plan de negocios y el presupuesto con o sin ajustes y darle aprobación condicional o incondicional a cualquiera de los puntos del plan de negocio y del presupuesto.

En el evento en que llegaren a surgir discrepancias respecto a qué órgano corresponde el ejercicio de una determinada competencia o decisión, dicha decisión corresponderá a la Asamblea General de Accionistas.

NOTARIA VEINTIUNO
CIRCULO DE BOGOTÁ



ARTÍCULO 55o. ACTAS. Todas las reuniones, deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva se harán constar en un Libro de Actas, foliado y rubricado en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Sociedad. Las actas serán firmadas por quien presida la respectiva reunión y quien se desempeñe como secretario de la misma.

TITULO IV. GERENCIA

ARTÍCULO 56o. GERENTE: Habrá un (1) Gerente con un (1) suplente, quien reemplazará al gerente en sus ausencias absolutas o temporales. El Gerente será el representante legal de la Sociedad y tendrá las más amplias facultades administrativas y dispositivas, bajo la supervisión de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, y con sujeción a las limitaciones impuestas en los Estatutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gerente y su suplente serán elegidos por la Asamblea de Accionistas para ser designados o nombrados por la Junta Directiva. .

ARTÍCULO 57o. FALTAS ABSOLUTAS. Entiéndase por falta absoluta del Gerente su muerte, renuncia aceptada o remoción del cargo, y en tales casos el suplente entrará automáticamente a reemplazar al principal.

ARTÍCULO 58o. FUNCIONES. Las funciones y deberes del Gerente serán: (i) Ejecutar y hacer que se ejecuten y cumplir con las decisiones y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, (ii) Obtener aprobación o previa autorización de la Asamblea General de Accionistas y/o de la Junta Directiva cuando se requiera de acuerdo con los estatutos. (iii) Presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas, durante sus reuniones ordinarias, un informe sobre la marcha de la sociedad y un informe sobre la manera en que hubiera llevado a cabo la gestión, el inventario y balance y proyecto de distribución de utilidades. (iv) Proteger los derechos, intereses y privilegios de la sociedad y, con este fin, nombrar apoderados y agentes. (v) Ejercer y observar todas las funciones inherentes a su cargo o que le estuvieren asignados por la Ley y por los Estatutos Sociales o por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad y/o Junta Directiva, (vi) Implantar las reglas establecidas por la Asamblea General de Accionistas y por la Junta Directiva. (vii) Velar por que la contabilidad se lleve de acuerdo con las normas legales y estatutarias. (viii) Dar estricto cumplimiento al plan de inversiones y gastos aprobado por la Junta Directiva; (ix) Preparar los presupuestos con 60 días calendario de anticipación al inicio de cada ejercicio anual, los administradores deberán preparar y presentar a la Junta Directiva para su aprobación un plan de negocios detallado y un presupuesto para ese ejercicio anual; (x) Si las circunstancias lo requieren, preparar un presupuesto complementario y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación en reunión convenida con 30 días calendario de anticipación a la propuesta de implementación del presupuesto complementario; (xi) Presentar a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones y gastos.

[Handwritten signature and circular notary stamp]
NOTARIA ENCARGADA
ALIANA BARRANTES BARRERA
CINQUEMILLOQUINIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO (5550) DE LOS AÑOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 59o. PERÍODO. El Gerente y su suplente serán designados por la Junta Directiva para periodos de tres (3) años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. El Gerente y su suplente permanecerán en sus cargos hasta que sean debidamente reemplazados.

CAPITULO V. REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 60o. NOMBRAMIENTO: En caso de ser legalmente requerido la Sociedad tendrá un Revisor Fiscal que podrá ser persona natural o persona jurídica y si fuere natural se designará un suplente que lo reemplazará durante sus ausencias o faltas temporales o absolutas y quien en tales casos tendrá las mismas funciones, deberes y atribuciones del principal. Las personas naturales designadas como revisor fiscal no serán empleados ni trabajadores de la Sociedad y devengarán los honorarios que por sus servicios profesionales les fije la Asamblea General de Accionistas. El Revisor será designado por la Asamblea General de Accionistas para periodos de un (1) año, del primero (1o.) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año siguiente. El Revisor Fiscal y su suplente, según el caso, podrán ser reelegidos indefinidamente y deberán permanecer en sus cargos hasta cuando sean debidamente reemplazados.

ARTÍCULO 61o. CAPACIDAD: El Revisor Fiscal estará sujeto a las incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la ley.

ARTÍCULO 62o. FUNCIONES: El Revisor Fiscal tendrá las funciones y obligaciones que la ley le asigna y, especialmente, las determinadas en el artículo doscientos siete (207) del Código de Comercio y las que le señalen estos estatutos o la Asamblea General de Accionistas que sean compatibles con las funciones legales.

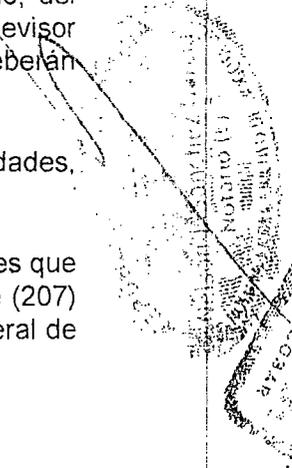
CAPITULO VI. BALANCES, RESERVAS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO 63o. BALANCES GENERALES. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno (31) de diciembre, la Sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general de conformidad con las prescripciones legales y las normas de contabilidad establecidas, los cuales se someterán a la consideración de la Asamblea, presentados por el Gerente, en su reunión ordinaria junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por estos estatutos y la ley.

Tales estados, los libros y demás piezas justificativas de los informes del respectivo ejercicio, así como éstos, serán depositados en las oficinas de la sede principal de la administración, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al señalado para su aprobación.

ARTÍCULO 64o. RESERVA LEGAL. La Reserva Legal se formará con un diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta completar la cuantía establecida por la ley.

ARTÍCULO 65o. OTRAS RESERVAS Y FONDOS. Además de la Reserva Legal, la Asamblea General de Accionistas podrá crear fondos o reservas especiales para fines



NOTARÍA VERBA
CÍRCULO DE

determinados. Al presentar a la Asamblea General de Accionistas los estados financieros del ejercicio, el Gerente propondrá las partidas tomadas de las utilidades distribuibles que, a su juicio, deban llevarse a tales fondos o reservas.

ARTÍCULO 66o. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. El pago de dividendos se basará en los resultados anuales presentados de conformidad con estos estatutos y los acuerdos de accionistas y deberán ser revisados anualmente. Después de aprobados los estados financieros del ejercicio, justificados por balances fidedignos y hechas las deducciones con destino a la Reserva Legal y a las demás Reservas o Fondos que creare la Asamblea General de Accionistas y las apropiaciones para el pago de impuestos, el saldo de la utilidad liquidada será distribuido entre los accionistas a prorrata de sus acciones. La Asamblea General establecerá el sistema de distribución, cuantía y oportunidad de los dividendos y demás condiciones del reparto, o que solo se efectúen repartos parciales, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 155, 454 del Código de Comercio.

CAPITULO VII. FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN

ARTÍCULO 67o. FUSIÓN. La fusión de la Sociedad se produce en el evento en que esta se disuelva sin liquidarse para ser absorbida por otra o para crear una nueva Sociedad y deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio.

ARTÍCULO 68o. ESCISIÓN. Habrá escisión cuando: (i) La Sociedad sin disolverse transfiera en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina para la creación de una o varias sociedades; y (ii) La Sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

ARTÍCULO 69o. DERECHO DE RETIRO. Cuando la transformación, fusión o escisión de la Sociedad imponga a los accionistas una mayor responsabilidad o implique una desmejora de sus derechos patrimoniales, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la Sociedad, pudiendo ejercer dicha facultad en los términos dispuestos en la ley.

CAPITULO VIII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 70o. CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La Sociedad se disolverá: (i) Por la imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social. (ii) Por la iniciación del Trámite de Liquidación Judicial. (iii) Por las causales previstas en estos estatutos. (iv) Por decisión de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable reforma del noventa por ciento (90%) decontrato social las acciones suscritas. (v) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, salvo que la causal se enerve. (vi) Por orden de autoridad competente.

[Handwritten signature and circular notary stamp]
NOTARÍA VEINTIDOS
CIRCULO DE

Estatutos CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.

PARÁGRAFO: No obstante, la disolución podrá evitarse por los accionistas en las causales a que se refiere el artículo 35 de la Ley 1258 de 2008 si se toman las medidas del caso dentro del término de seis (6) meses de su ocurrencia, y en dieciocho (18) meses para el caso del numeral (v) del presente artículo.

ARTÍCULO 71o. LIQUIDACIÓN. Disuelta la Sociedad, la liquidación y división de los haberes sociales se harán, de acuerdo con lo previsto en las leyes, por el Liquidador o los Liquidadores que designe la Asamblea General de Accionistas. Por cada liquidador se nombrarán dos suplentes. Mientras la Asamblea no haya nombrado liquidador o liquidadores actuarán como tales, con el carácter de principal y suplentes, en su orden, el Gerente y su suplente.

ARTÍCULO 72o. ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador único o los Liquidadores, si fueren varios, tendrán los deberes que su título les impone conforme a la ley y gozarán de las atribuciones que señala el Código de Comercio, necesarias para concluir las operaciones anunciadas y estarán investidos de facultades especiales para constituir hipotecas, prendas o anticresis, tomar dinero en préstamo, comprar los bienes muebles o inmuebles necesarios para concluir las operaciones anunciadas, vender inmuebles, endosar efectos de comercio, transigir o comprometer las acciones sociales.

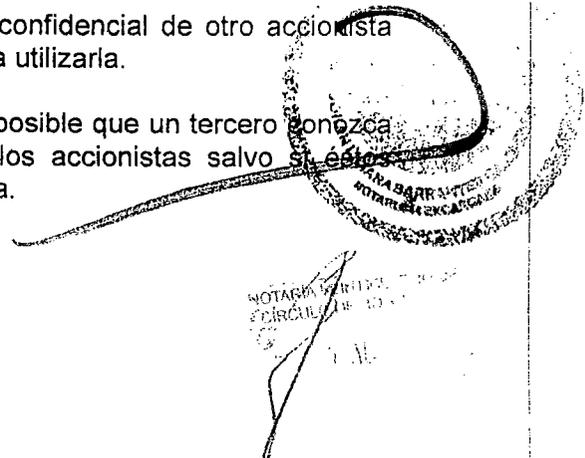
PARÁGRAFO: En todo caso el producto de la liquidación de los haberes sociales después de pagado el pasivo externo y todas las deudas de la Sociedad se distribuirán entre los accionistas, a prorrata de sus derechos y con sujeción a la ley. En caso de que con el voto de todas las acciones en que se divide el capital social la Asamblea General de Accionistas disponga que determinados bienes se conserven para ser divididos en especie, su adjudicación será conforme a lo previsto en el artículo 1392 y en el numeral 1o. del artículo 1394 del Código Civil.

ARTÍCULO 73o. SUPERVIVENCIA DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS. Durante la liquidación continuará funcionando la Asamblea General de Accionistas. La cual en reuniones ordinarias o extraordinarias deberá ejercer todas las funciones que sean compatibles con el estado de la liquidación y, especialmente, las de nombrar y remover libremente el Liquidador o Liquidadores, ampliar o restringir sus atribuciones, y señalar sus asignaciones.

**CAPÍTULO IX.
CONFIDENCIALIDAD Y PROPIEDAD INTELECTUAL**

ARTÍCULO 74o. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Cada accionista acuerda y se compromete a:

- a) No hacer uso en modo alguno de la información confidencial de otro accionista salvo si éste último ha dado previa autorización para utilizarla.
- b) No revelar a un tercero o permitir o asistir o hacer posible que un tercero conozca cualquier información confidencial de alguno de los accionistas salvo si éstos accionistas han dado previa autorización para usarla.



A circular notary seal is stamped over the bottom right portion of the text. The seal contains the text 'NOTARÍA PÚBLICA' and 'CÓDIGO DE COMERCIO'. A handwritten signature is written across the seal and extends to the right. Below the seal, there is a rectangular stamp with the text 'NOTARIA PUBLICA' and 'CIRCULO'.

Estatutos CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.

- c) Salvo que la parte sea la sociedad, no hacer uso en modo alguno de información confidencial producida por la sociedad sin la previa autorización de los accionistas.
- d) No revelar a terceros (diferentes de alguno de los accionistas) información confidencial producida por la sociedad, o permitir, asistir o hacer posible que terceros conozcan dicha información, salvo que exista previa autorización de los accionistas para revelarla.
- e) No hacer uso en modo alguno de comunicaciones confidenciales sin la previa autorización de cada uno de los accionistas.
- f) No revelar a terceros (diferentes a alguno de los accionistas) comunicaciones confidenciales, o permitir, asistir o hacer posible que terceros la conozcan, salvo que exista previa autorización de los accionistas para revelarla.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderá por información confidencial producida por la sociedad aquella que se genere en el desarrollo del proyecto y que incluye información relacionada con tecnología, procesos, productos, muestras, objetivo de la perforación, especificaciones, inventos y diseños desarrollados o producidos por la sociedad; así como también secretos comerciales y know how e información comercial sensible (incluyendo sin alguna limitación toda la relacionada con geología, geofísica, geoquímica, exploración, prospección, minería, información de ingeniería, resultados, interpretaciones, reportes y análisis). Y toda aquella información que un accionista considere como confidencial y los demás accionistas la acepten como información confidencial producida por la sociedad.

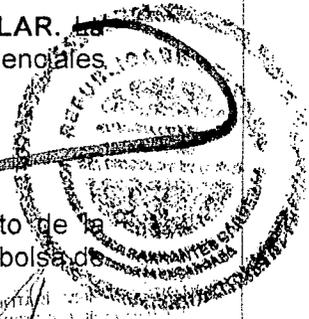
PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá por comunicación confidencial toda aquella que se genere entre accionistas, entre accionistas y la sociedad, entre accionistas y terceros.

ARTÍCULO 75o. NO SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La siguiente:

- a) Aquella que al momento de ser revelada a un tercero dicho tercero ya la tuviera legalmente por escrito.
- b) Aquella que sea de dominio público y que no haya sido revelada incumpliendo lo establecido en los presentes estatutos.
- c) Aquella que un tercero haya obtenido por alguna otro fuente diferente a alguno de los accionistas.

ARTÍCULO 76o. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE SE PERMITE REVELAR. La información confidencial, producida por la sociedad y las comunicaciones confidenciales se podrán revelar:

- a) A cualquier filial del accionista que la pretenda revelar.
- b) En el evento que la ley aplicable así lo exija o si existe requerimiento de la autoridad para revelarla, o esté contemplado en alguna regulación de una bolsa de



valores reconocida que sea aplicable a los accionistas de la sociedad o alguno de los afiliados de los accionistas, la información solo podrá revelarse una vez el accionista que la pretende revelar consulte con todos y cada uno de los accionistas al respecto, así mismo el accionista que la vaya a revelar deberá tomar las medidas legales necesarias para evitar dicha revelación.

- c) En el evento que sea necesario revelar información a las entidades estatales relacionada con las disposiciones incluidas en los permisos, licencias, autorizaciones, aprobaciones, consentimientos, exenciones e indicaciones de las entidades estatales, que sea necesario para el desarrollo de la sociedad.
- d) A una entidad financiera reconocida (y a sus asesores profesionales) relacionada con algún préstamo o cualquier otra operación financiera que deba celebrar algún accionista o sus afiliados dentro de su inversión en la sociedad.
- e) A los asesores profesionales (incluyendo los asesores legales) y consultores de algún accionista cuyas funciones en relación con el accionista así lo exijan.
- f) A los empleados de algún accionista cuyas funciones así lo exijan.
- g) En virtud de una orden judicial o requerimiento de alguna autoridad competente que presente previamente copia de la orden que así lo exige con los detalles de la información que deberá revelarse, el accionista que deba hacerlo deberá previo a la entrega de la información presentarle dicha copia a cada uno de los accionistas.
- h) En virtud de alguna demanda que resulte del acuerdo de accionistas con el objeto de proteger los intereses legales de alguno de los accionistas, el accionista que deba revelar la información deberá informar a los demás accionistas los detalles de la información a presentar.

ARTÍCULO 77o. PROPIEDAD INTELECTUAL. Cada accionista acuerda que toda la propiedad intelectual generada entendiéndose por esta toda aquella que ha sido desarrollada por la Sociedad en la ejecución de su objeto social o que ha sido desarrollada por alguno de los accionistas y aceptada como tal por los demás accionistas es propiedad de la sociedad.

CAPITULO X. ARBITRAMENTO

ARTÍCULO 78o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. ARBITRAMENTO. Si entre los Accionistas, o entre éstos y la Sociedad o entre cualquiera de estos y los representantes legales de la Sociedad, o de cualquier forma en relación con este contrato de Sociedad surgen diferencias o conflictos que no puedan resolverse de mutuo acuerdo por las respectivas partes o mediante los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales diferencias se resolverán por un Tribunal de Arbitramento que será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual sesionará en esta ciudad de Bogotá, y se regirá en su integridad en cuanto a su funcionamiento, organización interna y procedimiento a seguir, por las leyes colombianas que resulten

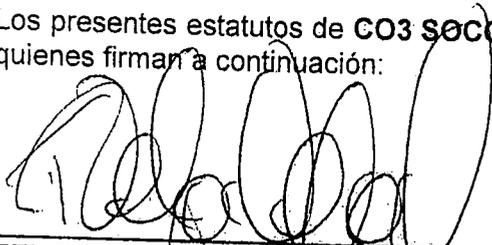
[Faint stamp and handwritten marks at the bottom right of the page.]

Estatutos CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.

Junta Directiva:

Miembros Principales	Miembros Suplentes
Felipe de la Vega Vergara CC No. 79.983.584 de Bogotá D.C.	Jorge Mario Pyco Mantilla CC No. 80.876.730 de Bogotá D.C.
Carlos Eduardo Yunes Guzmán CC No. 94.501.429 de Cali	Jessica del Pilar Montoya Gambin CC No. 52.695.080 de Bogotá D.C.
Cristian Gregorio Rodriguez Martinez CC No. 19.277.729 de Bogotá D.C.	Alejandro Rodríguez Montes CC No. 1.032.418.455 de Bogotá D.C.

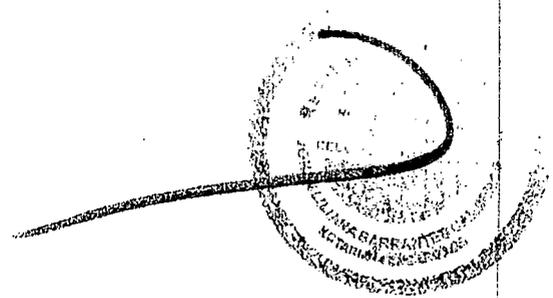
Los presentes estatutos de **CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.**, son adoptados por los accionistas quienes firman a continuación:



FELIPE DE LA VEGA VERGARA
C.C. 79.983.584 de Bogotá D.C.
Representante legal de CO3 Colombia SAS
Nit: 900.517.795-1



CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. 19.277.729 de Bogotá D.C.
Representante legal de Ingenieros Para el Desarrollo Urbano y Regional S.A.S
Nit: 800.019.880-0



NOTARIA VEINICUATRO DE
CIRCULO DE BOGOTÁ

ANOTACIONES

Fecha Anotación	Fecha Ejecutoria	Tipo de Anotación	Observación
27-02-2015	05-12-2006	PRORROGA	ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEPROAL No. AJC-142, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

Código Expediente: CFM-141

Código RMN: CFM-141

Estado Jurídico: TITULO VIGENTE

Modalidad	Titulares	Grupo de Trabajo	Departamento	Municipio	Mineral
CONTRATO DE CONCESION (D 2655)	CO3 SOCOTA 141 S.A.S.	PAR NOBSA	BOYACA BOYACA	SOCOTA SOCHA	CARBON DEMAS_CONCESIBLES

ANOTACIONES

Fecha Anotación	Fecha Ejecutoria	Tipo de Anotación	Observación
27-02-2015	22-01-2015	CESION TOTAL DE DERECHOS	ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, emanados del Contrato de Concesión No. CFM-141, a favor de la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S., identificada con el Nit. 900.721.441-3. PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución en el Registro Minero Nacional, téngase a la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S., identificada con el Nit. 900.721.441-3, como única titular del Contrato de Concesión No. CFM-141, y a la vez responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 000003 del 06 de Enero de 2015.

Código Expediente: GDK-111

Código RMN: GDK-111

Estado Jurídico: TITULO VIGENTE

Modalidad	Titulares	Grupo de Trabajo	Departamento	Municipio	Mineral
CONTRATO DE CONCESION (L 385)	CESPEDES NIEVES JUSTO	PAR NOBSA	BOYACA BOYACA	ZETAQUIRA PESCA	CARBON DEMAS_CONCESIBLES

402

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000003**

(**06 ENE. 2015**)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. CFM-141 y se toman otras determinaciones"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 783 del 03 de diciembre de 2014 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 26 de Julio de 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y la sociedad **MONTENEGRO & LEROY COAL CO. LTDA**, se suscribió el Contrato de Concesión N° CFM-141 para la exploración y la explotación de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de **SOCOTA** y **SOCHA** en el Departamento de **BOYACA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 1 de Noviembre de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 89 – 98).

A través de la Resolución N° 000112 del 18 de enero de 2013, se aceptó la cesión al 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la titular **MONTENEGRO & LEROY COAL CO. S.A.S**, a favor de la sociedad **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de Octubre de 2013 conforme al Certificado de Registro Minero Nacional, visto a folio 672 del expediente. (Folios 434 – 436).

Por medio de la Resolución N° 003678 de fecha 30 de Agosto de 2013, se aceptó el cambio de nombre o razón social **MONTENEGRO & LEROY COAL CO. LTDA** por el de **MONTENEGRO & LEROY COAL CO. S.A.S** con Nit 800140716-7; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de Octubre de 2013, conforme al Catastro Minero Colombiano – CMC-. (Folios 557 – 558).

Mediante radicado N° 20145500204132 de fecha 21 de Mayo de 2014, el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, representante legal de la sociedad **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S**, según certificado de existencia y representación legal visto a folios 448 – 449 del expediente, presentó aviso de cesión a los derechos emanados del Contrato de Concesión N° CFM-141, a favor de la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S**. (Folios 583 – 584).

R

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. CFM-141 y se toman otras determinaciones"

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."

Conforme a lo anterior se realizó el análisis del certificado de existencia y representación legal de la empresa **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.**, encontrando que su objeto social cumple con lo estipulado en el artículo transcrito.

Igualmente, de acuerdo con las normas que regulan la contratación estatal, se constató que la duración de la empresa cesionaria cumple con lo requerido en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que su vigencia es superior a la del plazo del contrato y un año más, indicando que para el caso en concreto el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **CO3 SOCOTA 141 S.A.S** su vigencia es indefinida.

Por su parte el contenido del inciso segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 previene:

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."
(Subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con las conclusiones del Concepto Técnico PARN-1218 de fecha 4 de Diciembre de 2014, la titular se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones generadas en virtud del Contrato de Concesión N° CFM-141, se procederá a ordenar el perfeccionamiento de la cesión de derechos presentada por el representante legal de la sociedad **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S** a favor de la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión N° CFM-141 a favor de la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.**, identificada con el Nit. 900721441-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Minero Nacional, téngase a la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.**, identificada con el Nit. 900721441-3, como única titular del Contrato de Concesión No. CFM-141, y a la vez responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión N° CFM-141 y al representante legal de la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.**, en su condición de cesionario, o quienes hagan sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme la presente resolución, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, para que se proceda a la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.

405

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. CFM-141 y se toman otras determinaciones"

Con radicado N° 20145500206922 de fecha 22 de Mayo de 2014, se allegó el documento de cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la sociedad **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S.**, sobre el Contrato de Concesión N° CFM-141, a favor de la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.**, identificada con el Nit. 900721441-3. (Folios 591 - 595).

El Concepto Técnico PARN-1218 de fecha 4 de Diciembre de 2014, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en el numeral 3.4. concluye que la titular se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con lo siguiente: (Folios 662 - 663).

"3.4. Una vez revisado y evaluado el expediente del contrato se evidencia que a la fecha, la sociedad titular del contrato se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este."

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a lo anteriormente expuesto procederemos a resolver la solicitud de cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° CFM-141, presentada por el representante legal de la titular **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S** a favor de la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.**, identificada con el Nit. 900721441-3, conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Así las cosas, los titulares antes de realizar una cesión de los derechos que poseen dentro del título deben informar sobre la misma a la Autoridad Minera.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los titulares cumplieron con la citada obligación, toda vez que el aviso de cesión fue presentado con radicado 20145500204132 de fecha 21 de Mayo de 2014 y el contrato a pesar de no tener fecha de su celebración, se tomará como tal la de su presentación ante la autoridad minera, el 22 del mismo mes y año.

Por otra parte, una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que ni la sociedad cesionaria a pesar de no hallarse registrada, ni su representante legal señor FELIPE DE LA VEGA VERGARA, registran sanciones e inhabilidades vigentes según los certificados N° 65106347, vistos a folios 634 y 635.

Así mismo se revisó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, y esta cumple con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y la capacidad para contratar exigida en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, los cuales previenen lo siguiente:

"Artículo 17.-Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras."*

(...).

"Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.*

de

000003

06 ENE. 2015

Hoja No. 4 de 4

406

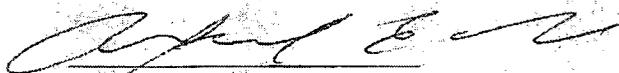
"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. CFM-141 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez inscrito el presente proveído, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 ENE. 2015

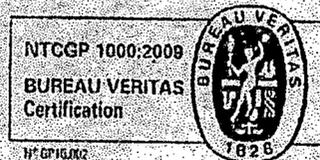


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Mario E. Rodríguez Tarazona - Abogado/GCT PAR-NOBSA
Revisó: Abogado/GEMTM
Vo.Bo. Mauricio Gómez/GEMTM



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica



110 01250 g1

Tunja, 22 NOV 2016

Señores
EMPRESA MONTENEGRO Y LEROY COAL CO.S.A.S
Carrera 14 No. 76-39
Bogotá

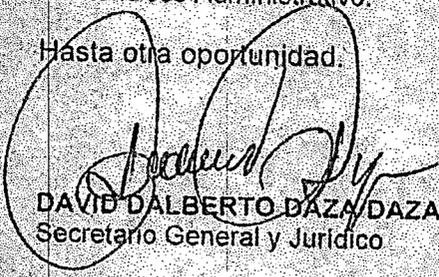
Cordial saludo.

De manera atenta me permito solicitarles se presenten en la oficina de notificaciones de esta entidad, ubicada en el segundo piso, con el fin de surtir notificación personal de la Resolución No. 3719 de 15 de Noviembre de 2016 que obra en el expediente OOLA-0049/05; caso de no poder asistir, podrá delegar otra persona mediante autorización o poder. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 962 de 2005.

Igualmente, les informo que si desean ser notificados por fax o vía correo electrónico debe enviar la autorización mediante comunicación oficial al fax número 7407518 o correo electrónico notificaciones@corpoboyaca.gov.co. Es de anotar que la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico enviado. La respectiva comunicación será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso de acuerdo al procedimiento establecido en el código Contencioso Administrativo.

Hasta otra oportunidad.


DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Secretario General y Jurídico

Elaboró: Sandra Patricia Roberto Mordona
Revisó: David Dalberto Daza Daza
Archivo: 150-32 OOLA-0049/05



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

408

RESOLUCIÓN

2719 15 NOV 2016

"Por medio del cual se autoriza la Cesión de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1116 del 21 de diciembre de 2007, CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad Comercial MONTENEGRO Y LEROY COAL CO LTDA., identificada con Nit. 800140716-7, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, en un área ubicada en la vereda Coscativá, jurisdicción del municipio de Socotá, proyecto desarrollado dentro del área del contrato de concesión No. CFM - 141 suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS.

Por medio del Auto No. 2097 del 18 de noviembre de 2011, esta Autoridad Ambiental, requirió a la Titular de la Licencia para que presentara el informe de avance de obras ambientales correspondientes al año 2010.

Con oficio No. 150- 004325 del 19 de mayo de 2015, Corpoboyacá, en respuesta a la petición de cesión de la Licencia Ambiental, realizada mediante radicado 005590 del 30 de abril de 2015, solicitó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Decreto 2041 de 2014.

En atención al oficio mencionado en el inciso anterior, se radicó bajo el No. 007685 del 11 de junio de 2015, documento por medio del cual se aportó contrato de cesión de licencia ambiental de fecha 09 de abril de 2015, cédula de ciudadanía de FELIPE DE LA VEGA VERGARA, Representante Legal de la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S., documento de identidad de ALEJANDRO RODRIGUEZ MONTES Representante Legal de la Sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S. certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas cedente y cesionario.

Mediante oficio No. 150 - 007968 del 25 de julio del año 2016, se solicitó al peticionario dar cumplimiento a los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto compilatorio 1076 de 2015, a efecto de tramitar la solicitud de cesión.

En respuesta al anterior requerimiento, se radicó con No. 012561 del 09 de agosto del año 2016, la información solicitada.

De la Solicitud de Cesión:

Manifestaron los interesados: "...Con el fin de dar continuidad al trámite de cesión total de la Licencia Ambiental No. 1116 del 21 de diciembre de 2007, otorgada a la Sociedad MONTENEGRO & LEROY CO S.A.S. con Nit. 800.140.716-7 para el proyecto de explotación de carbón mineral y demás concesibles". Para los fines pertinentes, se adjunta a la presente solicitud la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Título 8, artículo 2.2.2.3.8.4".

FUNDAMENTOS LEGALES

Consagra el artículo 8 de la Constitución Política, como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

20



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

409

Continuación Resolución No. 3719 15 NOV 2015 Página 2

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Establece el artículo 80 de la Carta Constitucional, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Determina el artículo 2.2.2.3.1.3. del 1076 de 2015, que la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

El artículo 34 del Decreto 2041 de 2014, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.8.4, establece que: "El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente aprueba la cesión del contrato respectivo.

Que el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto compilatorio 1076 de 2015 del dispositivo jurídico en cita, señala: "El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: 1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o



426 410

Continuación Resolución No. 3719 15 NOV 2016 Página 3

modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio...".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con el fin de atender la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 1116 del 21 de diciembre del año 2007, se procedió a revisar y analizar la información presentada con radicado No. 012561 del 09 de agosto del año 2016, encontrando que los interesados allegaron los requisitos señalados en los literales a) y b) del artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto compilatorio 1076 de 2015 y en ese orden aportaron la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JHON CAROL MANOSALVA BARRERA, con No. 1.057.576.088 de Sogamoso. Representante Legal de CO3 SOCOTA 141 S.A.S.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, con No. 19.277.729 de Bogotá. Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO SAS.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S., expedido el 01 de agosto del año 2016, por la cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa CO3 SOCOTA 141 S.A.S., expedido el 01 de agosto del año 2016, por la cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del certificado de Catastro y Registro Minero del título CFM-141 de fecha 01 de agosto del año 2016, que en su anotación No. 5 expresa: "Artículo primero: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, emanados del Contrato de Concesión No. CFM-141, a favor de la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S., identificada con el Nit. 900.721.441-3"
- Solicitud y Copia del contrato de cesión de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 1116 del 21 de diciembre de 2007, debidamente firmados por cedente y cesionario.

Lo anterior permite a esta Corporación verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma aplicable al caso sub iudice, en virtud de lo cual se estima procedente autorizar la cesión del cien por ciento de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental otorgada a través de la resolución No. 1116 del 21 de diciembre de 2007.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1116 del 21 de diciembre de 2007, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, en un área ubicada en la vereda Coscativá, jurisdicción del municipio de Socotá, dentro del área del contrato de concesión No. CFM - 141 suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, a favor de **CO3 SOCOTA 141.S.A.S.**, identificada con Nit. 900.721.441-3., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo, **CO3 SOCOTA 141.S.A.S.**, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA - de las obligaciones y requerimientos realizados a **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.**, antes **MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA.**, en razón de los seguimientos realizados al proyecto por esta Autoridad, conforme a los Actos Administrativos de seguimiento que obran en el expediente OOLA -0049/05.

412

CONTRATO DE OPERACIÓN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° CFM-141

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las partes han convenido en celebrar este **CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA**, contenido en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto: EL OPERADOR prestará servicios de minería al CONTRATANTE de conformidad con los derechos mineros contenidos en el Contrato de Concesión Minera N° CFM-141, y que una vez restada en adelante se denominará EL ÁREA, consistentes en la explotación y comercialización de **CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES** en el área del contrato, que consta de un polígono de 149 hectáreas y 5825 metros cuadrados, en desarrollo y cumplimiento del Programa de Trabajo y Obras y al Plan Minero establecido por las partes. Se aclara que hay un polígono excluido del contrato total, según convinieron y delimitaron las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL OPERADOR, se compromete a dar inicio a las labores de explotación y comercialización en un término aproximado de treinta y seis (36) meses contados a partir de la firma del presente contrato, siempre que se encuentren debidamente aprobados el Programa de Trabajos y Obras (PTO) por parte de la entidad concedente y la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental correspondiente. EL OPERADOR igualmente podrá prestar sus servicios en la fase de Montajes, según sea requerido por el Proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Contratante se compromete a otorgar al Operador exclusividad en la operación y comercialización de los minerales explotados dentro del polígono del contrato de concesión minera CFM-141, objeto de este contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA.- VALOR DE NEGOCIACIÓN: Las partes convienen establecer como contraprestación por la operación minera por parte del Operador y a favor de éste, el derecho del cien por ciento (100%) sobre los minerales explotados y su comercialización.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL OPERADOR manifiesta que el precio pactado en este CONTRATO, incluye todos los costos directos e indirectos requeridos para la ejecución de las actividades y que por lo tanto asume todas las variaciones en la rentabilidad del negocio y obtención de utilidades o sufrimiento de pérdidas, toda vez, que mediante el valor pactado, se entienden enteramente remuneradas todas las obligaciones y riesgos asumidos por EL OPERADOR, los impuestos directos e indirectos existentes tales como el IVA, industria y comercio, etc., así como las variaciones desfavorables en la legislación tributaria, de tal manera que éste asumirá los efectos derivados de la variación de las tarifas impositivas, la creación de nuevos impuestos, la supresión o modificación de los existentes, y en general cualquier evento que modifique las condiciones tributarias existentes al momento de la presentación de la oferta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En desarrollo del objeto del presente contrato, el Operador, por cuenta de EL OPERADOR; la mano de obra necesaria para desarrollar la actividad propuesta, por lo que el precio contenido en la presente oferta incluye lo



413

**CONTRATO DE OPERACIÓN
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° CFM-141**

contraprestación y todos los costos directos e indirectos requeridos para la ejecución de las actividades.

CLÁUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES: Para todos los efectos a que haya lugar para el presente contrato se entiende que **EL CONTRATANTE** no está trasladando o delegando a **EL OPERADOR**, o éste aceptando, las obligaciones y responsabilidades que éste tiene frente a la Entidad Concedente (Agencia Nacional de Minería) respecto al Contrato de Concesión Minera N° CFM-141, como tampoco la Autoridad Minera Nacional competente para la autorización del presente contrato asume algún tipo de responsabilidad como resultado de su perfeccionamiento, ejecución y terminación a favor de **EL OPERADOR**.

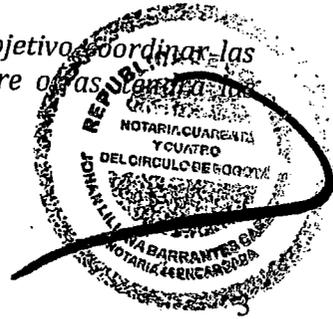
CLÁUSULA CUARTA.- Duración: El término de ejecución del presente contrato será el mismo establecido en el Contrato de Concesión Minera N° CFM-141 contados a partir de la firma del presente contrato, y podrá ser renovado a voluntad de las partes, siempre que **EL CONTRATANTE** obtenga la Prórroga del mismo por parte de la Entidad Concedente. Para tal efecto de renovación, cualquiera de las partes podrá solicitarla por escrito a más tardar tres (3) meses antes de la terminación del período inicial.

CLÁUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES DEL OPERADOR: **EL OPERADOR** asumirá y pagará incondicionalmente todos los costos y las inversiones necesarias para la extracción del mineral.

PARÁGRAFO. PLANEAMIENTO MINERO: **EL OPERADOR** se obliga a cumplir con lo establecido en el Planeamiento Minero proyectado por **EL CONTRATANTE**, en el Programa de Trabajos y Obras autorizado por la Entidad Concedente y para tal efecto se reunirán trimestralmente los representantes de cada una de las partes para hacer los ajustes que sean pertinentes, con el propósito de que se logre la mayor eficiencia productiva y económica del proyecto. Lo anterior, sin perjuicio de que **EL CONTRATANTE** presente ante la autoridad minera las actualizaciones y modificaciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y a la Licencia Ambiental que le indique **EL OPERADOR**.

CLÁUSULA SEXTA.- Comité de Operación: Para la ejecución del presente contrato, las partes acuerdan integrar un Comité de Operación, compuesto por tres (3) miembros. Cada una de las partes nombrará su representante ante el Comité, y entre los dos representantes nombrados designarán un tercer integrante. El Comité se reunirá trimestralmente y se llevará un Libro de Actas de las reuniones.

PARÁGRAFO. OBJETIVO: El Comité de Operación tendrá como objetivo coordinar las actividades de las partes durante la ejecución del contrato. Entre otras las siguientes funciones:



474

**CONTRATO DE OPERACIÓN
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° CFM-141**

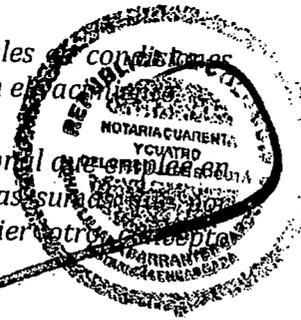
- 1.- Servir de canal de comunicación entre las partes, a través del cual se suministrará y solicitará la información y documentación a que haya lugar.
- 2.- Aprobar las propuestas, peticiones, recursos, reclamos o solicitudes de cualquier naturaleza que se pretendan elevar ante las autoridades de distinto orden, y que puedan comprometer el patrimonio de las partes.
- 3.- Revisar la calidad de mineral extraído.
- 4.- Aprobar los programas de ayuda a la comunidad.
- 5.- Aprobar los subcontratos de operación minera con terceros.
- 6.- Las demás que señale el presente contrato y las que acuerden las partes.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- Estudios Técnicos y Ambientales: **EL OPERADOR**, realizará de manera autónoma y a su costa, los estudios de carácter técnico, económico y ambiental a que haya lugar para la cumplida ejecución del presente contrato, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: Elaborar las actualizaciones al Programa de Trabajo y Obras (PTO) y Licencia Ambiental, los informes de exploración y/o explotación que se deban presentar ante la entidad concedente. Los estudios mencionados, así como cualquier otro que se requiera conforme a las obligaciones contractuales del título minero N° CFM-141 frente a la Autoridad Minera y la Ley que regule la minería, deberán realizarse de manera rápida y diligente.

CLÁUSULA OCTAVA.- Administración, dirección técnica y ejecución de las obras: La administración, dirección técnica y ejecución de las obras corresponde a **EL OPERADOR**, actividades que se realizarán bajo las normas de la explotación racional y técnica de los yacimientos mineros, y dentro de los parámetros del Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera competente y la Licencia Ambiental.

CLÁUSULA NOVENA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

- 1.- Las partes se ajustarán a lo establecido en el Contrato de Concesión Minera N° CFM-141 y sus modificaciones posteriores y a la normatividad vigente en materia minera, ambiental y cualquier otra aplicable al contrato minero. **EL OPERADOR** y **EL CONTRATANTE** aceptan expresamente ponerle, de común acuerdo, especial énfasis al cumplimiento de un plan adecuado para contrarrestar los efectos de impacto ambiental.
- 2.- **EL OPERADOR** de manera independiente, es decir, sin subordinación alguna o con plena autonomía técnica y directiva, cumplirá con el objeto del presente contrato.
- 3.- **EL OPERADOR** se obliga a conservar, mantener las vías y canales adecuadas para el desarrollo normal de los equipos que operan en el sitio.
- 4.- **EL OPERADOR** se compromete a afiliarse a una E.P.S a todo el personal que participe en el desarrollo del presente contrato y además a pagar todas las sumas correspondientes a los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones o por cualquier otro concepto.



[Handwritten signature]

415

CONTRATO DE OPERACIÓN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° CFM-141

llegare a deberle a ese personal por obligaciones de carácter laboral, y al final de cada año liquidar los contratos de trabajo con sus trabajadores. En el caso de que por cualquier reclamación que fuere hecha al **CONTRATANTE** por tales conceptos, ésta se viera obligada a pagar, podrá repetir lo pagado contra **EL OPERADOR**.

- 5.- **EL OPERADOR** podrá ceder y subcontratar el presente contrato, dando aviso oportuno con dos (2) meses de anticipación.
- 6.- **EL OPERADOR** permitirá en todo momento el acceso de personal de la autoridad minera competente al área del Contrato de Concesión N° CFM-141.

PARÁGRAFO. Dentro de las normas de obligatorio cumplimiento reseñadas en esta Cláusula se incluyen las de legislación laboral vigente y las que se llegasen a expedir durante la vigencia del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: **EL CONTRATANTE** en su condición de titular del Contrato de Concesión Minera N° CFM-141 responderá ante la Autoridad Minera Nacional competente. No obstante lo anterior, **EL OPERADOR** se compromete a entregar toda la información pertinente a la explotación que se realiza.

PARÁGRAFO PRIMERO. **EL CONTRATANTE** deberá radicar ante la Autoridad Minera y Ambiental correspondiente las actualizaciones y modificaciones que **EL OPERADOR** realice sobre el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y a la Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento que se imponga una multa o participación a favor de la Autoridad Minera Nacional competente como resultado de una modificación de las obligaciones del Contratos de Concesión N° CFM-141, estas serán asumidas por **EL OPERADOR** en la proporción establecida en la Cláusula Segunda del presente acuerdo.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA: Las partes designarán un representante técnico, quien ejercerá todas las funciones de interventoría, supervisión y vigilancia de los aspectos Técnicos operativos y administrativos relativos a la ejecución y liquidación de este contrato. El nombre de este representante podrá ser postulado por **EL OPERADOR**.

PARÁGRAFO. **EL CONTRATANTE** instruirá a su representante a pasar, por escrito, cualquier comentario, anotación o recomendación al Representante designado por **EL OPERADOR** para recibir y direccionar estas anotaciones. **EL CONTRATANTE** entiende que su representante no podrá intervenir de forma directa o indirecta en la comunicación o decisión de **EL OPERADOR** si su intervención no está siendo solicitada por escrito al representante de **EL OPERADOR**.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- DE LAS GARANTÍAS DE LOS CONTRATANTES: **EL CONTRATANTE** y **EL OPERADOR** hacen las siguientes declaraciones y garantías a **EL OPERADOR**.



CONTRATO DE OPERACIÓN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° CFM-141



- 1.- Que todas las obligaciones establecidas para **EL CONTRATANTE** en la etapa contractual de explotación del Contrato de Concesión **CFM-141**, se han cumplido a cabalidad dentro de los términos establecidos en el mismo contrato y que los seguirá cumpliendo.
- 2.- Que seguirá respondiendo por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que genera el contrato en mención ante la Entidad Concedente.
- 3.- Que realizará todas las acciones pertinentes para las negociaciones de servidumbre y manejo social y seguridad de la región para que **EL OPERADOR** pueda realizar las labores de operación y pueda cumplir con el objeto de este contrato.
- 5.- Garantizar la exclusividad del **EL OPERADOR** según el objeto del presente contrato por la vigencia y sus prorrogas del Contrato de Concesión Minera N° CFM-141.

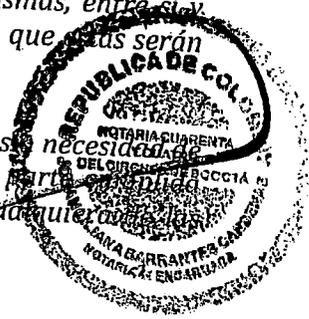
CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Cada una de las partes está obligada a cumplir las obligaciones pactadas en este contrato, sin embargo, no serán responsables por fuerza mayor o caso fortuito (art. 1o. Ley 85 de 1.890). En todo caso las partes buscarán alternativas de solución cuando se presenten hechos constitutivos de fuerza Mayor, caso fortuito o hechos de terceros, tratando siempre de no suspender la explotación de los yacimientos objeto del presente contrato de operación minera.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se terminará en los siguientes casos:

- 1.- Por mutuo acuerdo de las partes;
- 2.- Por agotamiento del yacimiento;
- 3.- Por ocurrir una de las formas señaladas en el Código Civil para extinguir las obligaciones;
- 4.- Por incumplimiento en que incurra **EL OPERADOR** de lo señalado en la Cláusula Segunda de este contrato;
- 5.- Por declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera N° CFM-141; y
- 6.- Por coincidir en la misma persona jurídica las calidades de **CONTRATANTE** y **CONTRATISTA** en razón de una cesión de derechos sobre el contrato de concesión minera objeto de este contrato de Operación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Al terminarse el contrato se procederá inmediatamente a su liquidación, lo cual se hará mediante acta suscrita entre las partes en la que se dejará constancia sobre el estado de las obligaciones contractuales de las mismas, entre sí y ante terceros, a la fecha de terminación, y de las condiciones y modo en que las serán solucionadas o extinguidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Contrato de Operación Minera se terminará si se requiere resolución judicial, siempre que se haya pagado la indemnización a la parte perjudicada ante cualquier incumplimiento en que incurra durante su ejecución cualquiera de las partes.



477

**CONTRATO DE OPERACIÓN
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° CFM-141**

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- AYUDAS A LA COMUNIDAD: Los gastos e inversiones en programas sociales y ayudas a la comunidad serán asumidos por **EL OPERADOR**.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- RESPONSABILIDAD Y RELACIONES ENTRE LAS PARTES: Las partes declaran que mantendrán su autonomía jurídica y patrimonial, y que no existe entre ellas sociedad, fusión o cualquier otra figura similar. Sin embargo, cada parte tendrá derecho a repetir contra la otra, por la imposición de sanciones de cualquier clase, incluso la caducidad contractual, cuando los hechos sean imputables a la otra parte, según las responsabilidades asignadas a cada una en el presente contrato. Las partes responderán independientemente frente a terceros distintos de la Autoridad Minera Nacional competente, según las actividades que en este contrato se les asignan, no existiendo solidaridad pasiva entre ellas.
Responsabilidad de las partes: La responsabilidad de cada una de las partes se regulará por las siguientes reglas:

- 16.1. **EL OPERADOR** asume su propia y exclusiva responsabilidad por los riesgos derivados de la ejecución del Contrato, de tal manera que se abstendrá de reclamar ante **EL CONTRATANTE** perjuicios que sean resultado de daños sufridos con ocasión del desarrollo de este Contrato.
- 16.2. Los daños que una de las partes sufra ocasionados por la otra parte y que sean producto de dolo, entendido como mala fe o intención de causar daños, o culpa grave entendida como negligencia, impericia o imprudencia manifiestas, deberán ser reparados por la parte que ocasionó el daño, de conformidad con la ley Colombiana. Ninguna de las partes será responsable por daños que haya ocasionado a la otra por culpa.
- 16.3. Los daños que una parte cause a un tercero, bien sean físicos tales como lesiones o muerte de las personas, a los bienes, patrimoniales, morales o de cualquier naturaleza serán responsabilidad exclusiva de la Parte que causó el respectivo daño.
- 16.4. **EL OPERADOR** responderá por los actos de sus subcontratistas, dependientes, empleados y terceros que en nombre de **EL OPERADOR** ejecuten actos relacionados con el Contrato como si hubiesen sido ejecutados por **EL OPERADOR** y estarán en la obligación de mantener indemne a los Contratantes de tales actos.
- 16.5. **EL CONTRATANTE** será el único responsable del cumplimiento de las obligaciones legales que corresponda en la ejecución del Contrato de Concesión Minera N° CFM-141 en la explotación minera, entre ellas y de manera enunciativa, las relacionadas con su personal, con el cumplimiento de las normas sobre medio ambiente, las relacionadas con la Legalidad de los derechos de propiedad intelectual que utiliza, de las disposiciones tributarias o cualquier otra similar. Lo dispuesto en la presente cláusula no afecta, reduce ni limita la responsabilidad que las partes asumen en virtud de otras disposiciones del Contrato, ni el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el mismo.



**CONTRATO DE OPERACIÓN
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° CFM-141**



CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- COLABORACIÓN: EL CONTRATANTE y EL OPERADOR se colaborarán mutuamente con su infraestructura, nexos y autorizaciones en general con lo necesario para el buen desarrollo del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- ARBITRAMENTO: En caso de presentarse algún tipo de desacuerdo o controversia relacionada con este Acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra parte la solución directa del mismo. A tal efecto, la Parte que considere que existe un desacuerdo o controversia notificará de éste a la otra Parte, con el fin de que dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo de la notificación, las partes se reúnan para resolver por vía amigable, y dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, el desacuerdo en cuestión. Una vez cumplido el plazo, sin que se haya logrado un acuerdo que solucione la diferencia, cualquiera de las partes podrá recurrir al mecanismo de la conciliación, el cual se tramitará ante el Centro de Arbitraje y/o Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá o el que las partes de común acuerdo determinen. En caso de que se declare fracasada la conciliación, que no exista ánimo conciliatorio o que se llegue a acuerdos parciales, las partes deberán acudir a un Tribunal de Arbitramento que tendrá su sede en la Cámara de Comercio de Bogotá; el Tribunal fallará en derecho y estará conformado por tres árbitros que deberán ser abogados colombianos y cuya designación será uno por cada parte y el tercero corresponderá a la Cámara de Comercio de Bogotá. En todo lo no previsto, el Tribunal se sujetará a lo establecido en el la ley. Las decisiones del Tribunal por ninguna circunstancia afectarán el Contrato de Concesión Minera N° CFM-141, ni las relaciones contractuales entre la Autoridad Minera Nacional competente y **EL CONTRATANTE**.



PARÁGRAFO. En el evento de que las diferencias entre las partes en relación con el presente contrato se refieren a aspectos de carácter técnico, el conflicto se someterá a las decisiones de un arbitramento técnico conformado por técnicos y se constituirá en la misma forma. Los costos de arbitramento técnico serán sufragados por las partes, en iguales proporciones.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En el Evento en que se presenten incumplimientos por cualquiera de las partes de las obligaciones establecidas dentro del contrato y que se asumen en virtud del mismo, **EL OPERADOR** o **EL CONTRATANTE** podrá exigir al **CONTRATANTE O AL OPERADOR**, la devolución del valor derivado de los gastos e inversiones realizadas para la explotación del área del Contrato de Concesión Minera N° CFM-141^o, incluyendo el lucro cesante debidamente probado. Así mismo, cuando se presenten incumplimientos por cualquiera de las partes en las obligaciones del presente contrato, la parte cumplida podrá reclamar de la parte incumplida a título sancionatorio y como función de apremio, una pena igual al cien por ciento (100%) del valor determinado en la relación de gastos e inversiones en la explotación del área del Contrato de Concesión y por el lucro cesante de la operación adecuada debidamente probada. No obstante lo anterior, las Partes acordaron que existirá un plazo de sesenta (60) días calendario para subsanar cualquier



**CONTRATO DE OPERACIÓN
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° CFM-141**

incumplimiento derivado del presente Contrato contados a partir de la comunicación enviada por la parte cumplida, luego del cual se hará exigible la presente cláusula penal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por el pago de la pena prevista en esta cláusula, la parte incumplida no quedará relevada del cumplimiento de la obligación Incumplida y de las demás obligaciones derivadas del Contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Queda entendido que la pena establecida en la Presente cláusula, no comprende la totalidad de los perjuicios irrogados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Contrato y, en consecuencia, tanto el Contratante como el Operador deberán instaurar las acciones legales requeridas para obtener el pago de los perjuicios que superen lo establecido en la cláusula penal. Previo al Inicio de las acciones legales, las partes acudirán al mecanismo dispuesto en la cláusula Décima Octava.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cobro de la pena prevista en esta cláusula, las partes manifiestan y aceptan que el presente instrumento presta mérito ejecutivo, en los términos de ley, por contener obligaciones válidas, vinculantes y exigibles.

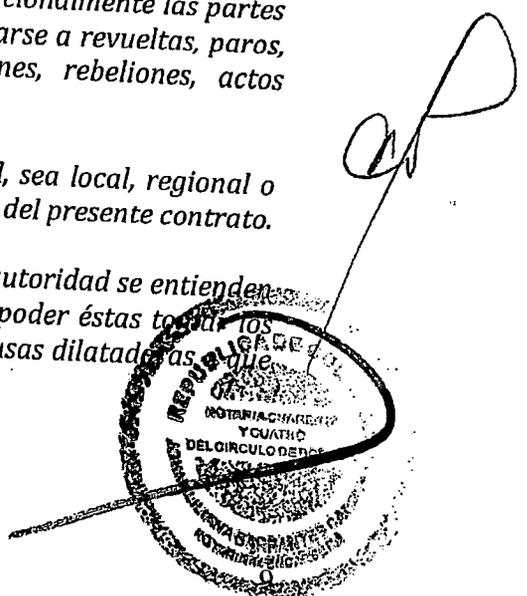
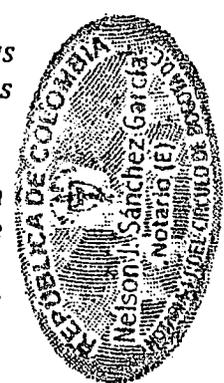
CLÁUSULA VIGÉSIMA.- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Las partes deberán cumplir con todas las obligaciones a su cargo derivadas de este contrato. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones del contrato producto de fuerza mayor o caso fortuito, hecho de terceros o acto de autoridad, debidamente comprobado, las partes quedarán eximidas de responsabilidad.

Se entiende por fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al que no es posible resistir como por ejemplo pero sin limitarse a un naufragio, un terremoto, una inundación, etc., que impidan a cualquiera de las partes cumplir con obligaciones derivadas del contrato.

Por su parte, se entiende por hecho de terceros, cualquier acto de un tercero que impida parcial o totalmente el desarrollo del presente contrato y que adicionalmente las partes no tengan el deber legal de soportarlo, tales como pero sin limitarse a revueltas, paros, huelgas, guerras (declaradas o no declaradas), insurrecciones, rebeliones, actos terroristas, disturbios civiles.

El acto de Autoridad se entiende como el acto de una autoridad, sea local, regional o nacional que afecte el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato.

El caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de terceros y el acto de autoridad se entienden bajo circunstancias fuera del control de las partes, no obstante poder éstas tomar los respectivos correctivos que vayan encaminados a eliminar las causas dilatadas que imposibilitan.



420

CONTRATO DE OPERACIÓN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° CFM-141

Ninguna de las partes será responsable ante la otra por las obligaciones aquí contraídas, cuando el objeto del presente contrato sea suspendido, total o parcialmente, por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, hechos de terceros o actos de autoridad, a excepción de la obligación por parte de **EL OPERADOR** de pagar a **EL CONTRATANTE** por el producto que efectivamente haya sido comercializado hasta la fecha en que se presentó la circunstancia de fuerza mayor.

Cada una de las partes asumirá sus propios costos derivados de la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de terceros, incluidos los ocasionados por demoras en la ejecución del contrato o entrega de los bienes a que hace referencia el mismo.

Cuando una de las partes se vea afectada por circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, hechos de terceros o actos de autoridad, deberá, dentro de las cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dar aviso por escrito a la otra parte de la imposibilidad de cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, explicando las razones que den lugar a la misma, anexando las pruebas de la ocurrencia de la fuerza mayor o caso fortuito y/o el hecho de un tercero y/o el acto de autoridad; y haciendo un estimado preliminar del tiempo durante el cual se verá afectada, para que, con la aceptación de la otra parte se suspendan los términos del presente contrato o se adopten las medidas correctivas pertinentes hasta tanto la imposibilidad subsista. Si la fuerza mayor o el caso fortuito y/o el hecho de terceros y/o el acto de autoridad fueren de tal naturaleza o duración que exceda de treinta (30) días calendario y que llegare a considerar la conveniencia de dar por terminado definitivamente este contrato, las partes podrán darlo por terminado por mutuo acuerdo, y la terminación, por este motivo, se entenderá como una justa causa y no dará lugar a indemnización de perjuicios.



CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- NOTIFICACIONES: Toda comunicación o información que deba dar una de las partes a la otra para su validez deberá ser objeto de acuse de recibo, y podrá ser enviada a:

EL CONTRATANTE: En la Carrera 15 No. 79 - 70, Oficina 401. Teléfono 609-1100. Bogotá D.C.

EL OPERADOR: En LA Carrera 11 No. 82 - 01, Oficina 1002. Teléfono 256-8257. Bogotá D.C.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- IMPUESTOS: Las partes acuerdan que los impuestos que se generen por causa de este contrato, serán cancelados por las partes en la forma en que indique la Ley y en igualdad de condiciones. Los impuestos generados por las operaciones de comercialización del mineral extraído serán asumidos por las partes en igualdad de proporciones.

[Handwritten signature]

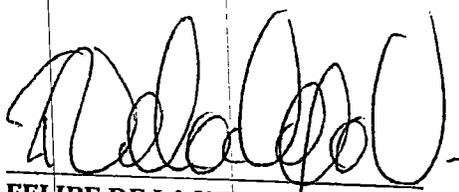
427

**CONTRATO DE OPERACIÓN
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° CFM-141**

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- PERFECCIONAMIENTO: Este contrato se perfecciona con la firma de las partes contratantes. En consecuencia, los firmantes declaran que han leído el anterior acuerdo y con firmas aceptan incondicionalmente los términos y compromisos contractuales consignados en el mismo.

Para constancia y en señal de aceptación libre y voluntaria, las partes firman ante dos (2) testigos y en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, el presente contrato en la ciudad de Bogotá, a los _____ días del mes de _____ de dos mil catorce (2014).

EL OPERADOR



FELIPE DE LA VEGA VERGARA
C.C. 79.983.584 de Bogotá D.C.
Representante legal de CO3 Socotá 141 S.A.S.
Nit. 900.517.795-1



EL CONTRATANTE



CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. 19.277.729 de Bogotá D.C.
Representante legal de IDUR
Nit. 800.019.880-0



422

ACUERDO PRIVADO DE ACCIONISTAS

423

ACUERDO PRIVADO DE ACCIONISTAS
SOCIEDAD CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.

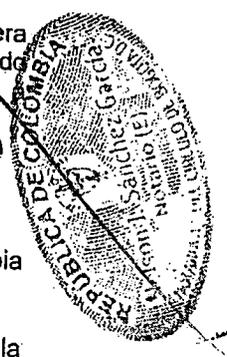
Entre:

- (I) CO3 COLOMBIA S.A.S., sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. 900.517.795-1, y representada en el presente acto por Felipe de la Vega Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.983.584 de Bogotá D.C.; (en adelante "CO3");
- (II) INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. - IDUR S.A.S., sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. 800.019.880-0, y representada en el presente acto por Cristian Gregorio Rodríguez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.277.729 de Bogotá D.C. (en adelante "IDUR");

Las cuales se denominarán en su conjunto las "Partes" o "Accionistas" y de manera individual como una "Parte" o "accionista", hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Accionistas, (en adelante el "Acuerdo"), que se regirá por las cláusulas que continuación se enuncian, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que las Partes constituyeron una sociedad en la República de Colombia denominada CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S., (en adelante "Sociedad").
2. Que las Partes son tenedoras legítimas del 100% de las acciones suscritas en la Sociedad.
3. Que los Accionistas desean regular la forma como deberán votar ciertas proposiciones que se presenten a la Asamblea de Accionistas de la Sociedad y así aprobar o improbar las proposiciones que sean presentadas a la consideración de ese órgano societario.
4. Que los Accionistas también desean regular bajo este Acuerdo los siguientes aspectos:
 - Elección de órganos de la Sociedad
 - Situación de estancamiento - *Deadlock*
 - No dilución de accionistas en la emisión, colocación, cancelación y venta de suscripción de acciones.
5. Que los Accionistas también desean regular bajo este Acuerdo, la forma en que debe proceder cualquiera de ellos para transferir sus acciones.
6. Que las Partes declaran que: (i) tienen las capacidades legales y corporativas necesarias para celebrar el presente Acuerdo y para asumir y cumplir las obligaciones que del mismo se derivan a su cargo, sin que se requieran



424

**ACUERDO PRIVADO DE ACCIONISTAS
SOCIEDAD CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.**

aprobaciones, autorizaciones o la celebración de actos adicionales a los que ya se han obtenido o celebrado; (ii) están debidamente constituidas, son válidamente existentes y ejercen su objeto social de acuerdo con las leyes existentes en Colombia; y, (iii) la celebración y ejecución del presente Acuerdo no contraviene ninguna disposición legal o estatutaria que les impida su cabal cumplimiento, ni constituye un hecho que pueda configurar un eventual incumplimiento de cualquier otro acuerdo, convenio o contrato suscrito por ellas que pueda derivar en un incumplimiento de este Acuerdo.

En consecuencia, las Partes han decidido celebrar el presente Acuerdo, el cual se registrará por lo establecido en las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: Elección de Representante Legal y su suplente. Las Partes han acordado que el Representante Legal de la Sociedad será el señor FELIPE DE LA VEGA VERGARA. Y su suplente será CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Adicionalmente, para futuras elecciones, siempre se votará en común para Representante Legal a la persona que designe CO3, y su suplente a la persona que designe IDUR.

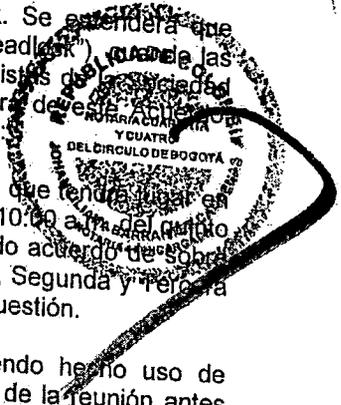
Para cualquier actuación por parte del representante legal suplente, deberá existir de manera previa una certificación emitida por representante legal principal, en la que conste el motivo de su falta temporal.

CLÁUSULA SEGUNDA: Elección de miembros principales y suplentes de la Junta Directiva. Las Partes han acordado que la Junta Directiva de la Sociedad estará integrada por dos (2) representantes de CO3 y un representante de IDUR; los miembros suplentes serán personales.

CLÁUSULA TERCERA: Elección de Revisor Fiscal y su suplente. Las Partes han acordado que para futuras designaciones del Revisor Fiscal, siempre se votará en común por la persona que designe IDUR.

CLÁUSULA CUARTA: Situación de Estancamiento - Deadlock. Se entenderá que existe una situación de estancamiento o Deadlock (el "Evento de Deadlock") cuando las Partes no logren un entendimiento para votar en la Junta de Accionistas de la Sociedad sobre los aspectos referidos en las Cláusulas Primera, Segunda y Tercera de este Acuerdo siempre y cuando se agote el procedimiento que sigue a continuación:

- a) Que reunidos los Accionistas o sus delegados en una reunión que tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad o en lugar que se determine, a las 10:00 a.m. del quinto (5º) día calendario siguiente a la fecha en que no haya habido acuerdo de cómo votar las decisiones referidas en las Cláusulas Primera, Segunda y Tercera de este Acuerdo, no hayan logrado decidir sobre el punto en cuestión.
- b) Si los Accionistas o sus delegados, de buena fe y habiendo hecho uso de esfuerzos razonables, no alcanzaren un acuerdo en el curso de la reunión antes indicada, se levantará un Acta indicando que la(s) decisión(es) que no ha(n)



425



**ACUERDO PRIVADO DE ACCIONISTAS
SOCIEDAD CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.**

podido ser adoptada(s) por las Partes. Se entenderá que no hubo acuerdo cuando uno cualquiera de los accionistas participantes de la reunión, no asista a la misma.

- c) Los Accionistas dispondrán de un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha del Acta indicada en el literal b) anterior, para discutir entre ellos los asuntos sobre los cuales no se ha logrado entendimientos. Si al vencimiento de dicho plazo no logran un acuerdo, se entenderá que existe un Evento de *Deadlock* y se tomarán las medidas que a continuación se especifican.
- d) Una vez declarada la existencia del evento de *Deadlock*, se procederá de la siguiente forma:

El socio mayoritario (denominado socio A) tiene la facultad de ofrecer al socio minoritario (Denominado socio B) las siguientes alternativas: (i) Comprarle su participación o acciones a un precio determinado en la correspondiente oferta o (ii) Vender su participación o acciones por un precio superior al ofertado.

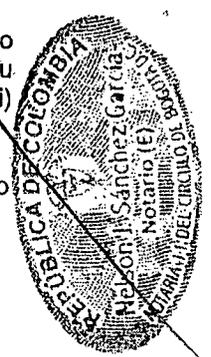
El socio B tiene dos opciones, cuya decisión deberá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente al recibo de la oferta:

- 1.- Vende sus acciones al precio determinado por A.
- 2.- Ofrecer comprar las acciones de A a un precio mayor.

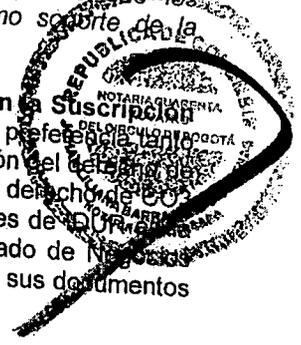
En este caso, el socio A tendrá las mismas dos opciones, en los mismos términos, valga mencionarlas, aceptar la oferta, u ofrecer un precio de compra más alto.

Lo anterior sin perjuicio del derecho preferente que tiene la sociedad CO3, consistente en la segunda opción de compra estipulada en el Acuerdo Privado de Negocios de fecha once (11) de abril de dos mil trece (2013), el otro sí número 1 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) y el documento de Modificación General del Acuerdo Privado de Negocios suscrito por las Partes el día once (11) de octubre de dos mil trece (2013), por medio del cual dejan "sentados todos los compromisos, responsabilidades y obligaciones que se generan para cada una de las partes, de manera que éste se constituya en el documento conténtivo de toda negociación, entendiéndose que los documentos suscritos con anterioridad serán tenidos en cuenta como soporte de la negociación que se ha venido adelantando".

CLÁUSULA QUINTA: Derecho de Preferencia en la Negociación y en la Suscripción de Acciones. Los estatutos de la Sociedad contemplarán el derecho de preferencia tanto para la negociación como para la suscripción de acciones y la negociación del documento de suscripción, el cual empezará a operar una vez haya perdido vigencia el derecho de preferencia para ejercer la segunda opción de compra de la totalidad de las acciones de la Sociedad, condición que se encuentra consignada en el Acuerdo Privado de Negocios suscrito por las Partes el día once (11) de abril de dos mil trece (2013) y sus documentos modificatorios.



[Handwritten signature]





**ACUERDO PRIVADO DE ACCIONISTAS
SOCIEDAD CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.**

Las Partes acuerdan que el derecho de opción de compra que tiene CO3, también deberá quedar estipulado dentro de los estatutos sociales de la nueva sociedad, donde se describirá expresamente la fecha de inicio y terminación dentro de la cual CO3 podrá ejercer su derecho de opción de compra sobre el cuarenta por ciento (40%) de las acciones que IDUR posee en la Sociedad, tiempo en el cual estará en suspenso el derecho de preferencia en la negociación y suscripción de acciones para éste específico negocio.

En este sentido, previa a la enajenación de acciones, se deberá surtir un procedimiento según el cual, el accionista vendedor deberá ofrecer, en primer lugar y por conducto de la Sociedad, las acciones a los demás accionistas, expresando en la oferta el número de acciones, valor y plazo de pago. En el evento que los Accionistas no ejerzan el derecho de preferencia la transacción sólo podrá efectuarse con un tercero siempre y cuando (a) se realice dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para el ejercicio del derecho de preferencia, (b) se efectúe en términos y condiciones no menos favorables que los ofrecidos a los demás Accionistas y (c) el tercero se obligue de manera irrevocable, pura y simple a cumplir con los términos y condiciones de este Acuerdo haciéndose parte del mismo a través de la suscripción de un documento de adhesión. Si el procedimiento referido en este párrafo tiene lugar con ocasión del recibo de un Accionista de una oferta de un tercero, dicha oferta deberá presentarse al tiempo de ofrecer las acciones a los demás Accionistas.

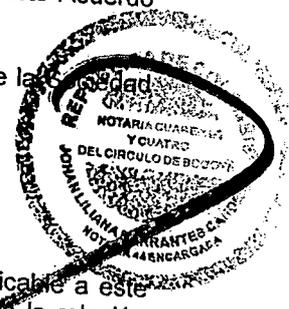
En los reglamentos de colocación de acciones se indicará que cuando sean terceros los que vayan a suscribir las acciones ofrecidas solo podrán hacerlo sujeto a la condición que al tiempo de suscribir las acciones presenten un documento de adhesión irrevocable, pura y simple a este Acuerdo y constituyan prenda a favor de los demás Accionistas sobre las acciones que suscriben.

Lo dispuesto en esta Cláusula es sin perjuicio de las transferencias a (i) sociedades matrices, filiales y subordinadas que sean directa o indirectamente el 100% de propiedad de los Accionistas, (ii) parientes dentro del primer grado de consanguinidad y único civil o entre cónyuges, y (iii) las que resulten de la disolución y liquidación de un Accionista o de su sucesión por causa de muerte. Los Accionistas se comprometen a renunciar al derecho de preferencia consagrado en los estatutos de la Sociedad para que estas transacciones puedan tener lugar siempre y cuando el adquirente se comprometa de manera irrevocable, pura y simple a honrar los términos y condiciones de este Acuerdo mediante la suscripción de un documento de adhesión al Acuerdo.

CLÁUSULA SEXTA: Este Acuerdo tendrá el mismo término de duración de la Sociedad pero podrá terminarse anticipadamente en los siguientes casos:

- Por acuerdo mutuo entre las Partes;
- Por la disolución anticipada de la Sociedad.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Ley Aplicable. La legislación Colombiana será aplicable a este Acuerdo, a los documentos que puedan suscribirse en virtud del mismo y a la relación establecida a través de ellos.



427

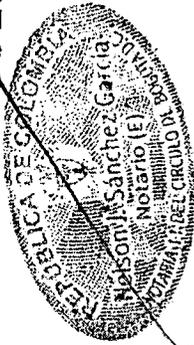
**ACUERDO PRIVADO DE ACCIONISTAS
SOCIEDAD CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.**

CLÁUSULA OCTAVA: Cláusula Compromisoria. Excepto para la ejecución de obligaciones que consten en un título ejecutivo, las Partes acuerdan que cualquier disputa o controversia que surja entre ellas en relación con este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a las que se deriven de su firma, formalización, cumplimiento o terminación, que no pueda ser resuelta amigablemente entre ellas dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud cursada por escrito por una de las Partes a la otra, se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, en los términos que se prevén a continuación:

i) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado por las partes de común acuerdo y que deberán hacer parte de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En caso de que no fuere posible, el árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes; ii) La organización interna del Tribunal, así como los costos y honorarios aplicables, se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; (iii) El Tribunal decidirá en derecho; (iv) El fallo tendrá los efectos de cosa juzgada material de última instancia.

CLÁUSULA NOVENA: Si una cualquiera o más disposiciones contenidas en este Acuerdo resultara por cualquier razón nula, ineficaz o inexistente, dicha nulidad, ineficacia o inexistencia no afectará a ninguna otra disposición de este Acuerdo a menos que sin dicha disposición los Accionistas razonablemente no hubieran celebrado este Acuerdo, o a menos que sin dicha disposición se haga imposible cumplir el objeto del mismo. Los Accionistas harán sus mejores esfuerzos para subsanar el vicio o defecto de la disposición afectada.

CLÁUSULA DÉCIMA: Notificaciones. Todas las notificaciones y comunicaciones que deban hacerse de conformidad con este Acuerdo se harán por escrito y surtirán efecto contra la entrega de las mismas, si se entregan personalmente, por correo electrónico o por facsímil (en estos dos últimos casos siempre y cuando la fecha de envío sea un día hábil, o de lo contrario surtirán efecto el siguiente día hábil), o al cuarto (4) día hábil siguiente a su envío, si se envían por conducto de un sistema de mensajería de reconocido prestigio, a las siguientes direcciones.



**ACUERDO PRIVADO DE ACCIONISTAS
SOCIEDAD CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.**

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Los Accionistas se comprometen a que una copia del presente Acuerdo se entregue al representante legal de la Sociedad para su depósito en las oficinas en donde funcione la administración de la Sociedad dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: El presente Acuerdo vinculará a todos los Accionistas, sus sucesores y cesionarios, a partir de la fecha su celebración e involucra no solo las acciones que posean en la fecha de celebración sino que se extiende a todas aquellas adicionales que, de cualquier forma, llegare a adquirir en el futuro. La calidad de accionista de la Sociedad se obliga, al tiempo en que adquiriera esa calidad, a ratificar su compromiso mediante la imposición, nuevamente, de su firma en este documento.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: A la terminación del presente Acuerdo sobrevivirán todas las disposiciones del mismo que por su naturaleza deban permanecer vigentes y, en especial, la relacionada con la no competencia.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento del mismo tenor a los once (11) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014), y entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

FELIPE DE LA VEGA VERGARA
C.C. 79.983.584 de Bogotá D.C.
Representante legal de CO3
Nit. 900.517.795-1

CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. 19.277.729 de Bogotá D.C.
Representante legal de IDUR
Nit. 800.019.880-0



Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

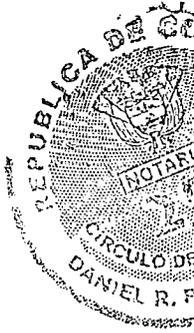
ALFONSO LLORENTE SARDI, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.148.863 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No. 64.610 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S.**, debidamente constituida y domiciliada en Bogotá, conforme poder especial, amplio y suficiente que me ha otorgado su representante legal, señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez, adjunto, y de la sociedad **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. IDUR S.A.S.**, también debidamente constituida y domiciliada en Bogotá, conforme poder especial, amplio y suficiente que me ha otorgado su representante legal, señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez, adjunto, atentamente presento ante su Despacho **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA** contra la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.**, debidamente constituida y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., con NIT 900721441-3 y representada legalmente por el señor Jhon Carol Manosalva, para la terminación por incumplimiento del convenio suscrito entre las partes el día 11 de octubre de 2013, y denominado como "MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS", la consecuente devolución del título minero amparado por el contrato de concesión minera CFM - 141, y el pago de la cláusula penal por incumplimiento, a fin de que previo el agotamiento del procedimiento señalado en la Ley y mediante sentencia que ponga fin al proceso se sirva hacer las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del numeral 5 de la cláusula primera del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

SEGUNDA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del parágrafo cuarto de la cláusula primera del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

TERCERA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las



obligaciones emanadas del párrafo quinto de la cláusula primera del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

CUARTA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del literal f) de la cláusula segunda del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

QUINTA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del párrafo segundo de la cláusula tercera del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

SEXTA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del literal d) de la cláusula cuarta del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

SEPTIMA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del literal e) de la cláusula cuarta del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

OCTAVA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del literal e) de la cláusula cuarta del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

NOVENA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del literal f) de la cláusula cuarta del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

DECIMA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas

CO3 SOCOTA 141 S.A.S.
CO3 COLOMBIA S.A.S.
MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS

del segundo inciso de la cláusula sexta del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

DECIMA PRIMERA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del primer inciso de la cláusula séptima del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

DECIMA SEGUNDA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del numeral 3 de la cláusula octava del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

DECIMA TERCERA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir la obligación emanada de la cláusula novena del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

DECIMA CUARTA.- Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** incumplió las obligaciones emanadas del numeral 3 de la cláusula octava del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

DECIMA QUINTA.- Que se declare que las sociedades demandantes cumplieron el convenio denominado como "MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2013.

DECIMA SEXTA.- Que se declare terminado por incumplimiento de parte de la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** el convenio denominado como "MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

DECIMA SEPTIMA.- Que como consecuencia, se declare que las sociedades demandantes no están obligadas frente a la sociedad demandada a cumplir lo pactado en el convenio suscrito entre las partes el día 11 de octubre de 2013, y denominado como "MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS".

DECIMA OCTAVA.- Que como consecuencia se condene a la sociedad demandada **CO3 SOCOTÁ 141 S.A.S.** a pagar a las sociedades **MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S.** e **INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. IDUR S.A.S.,**



el valor de la cláusula penal establecida en la cláusula Novena del convenio suscrito entre las partes el día 11 de octubre de 2013, y denominado como "MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS", cuyo monto asciende a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$3.285'140.000,00), que es el valor equivalente en pesos liquidados a la Tasa representativa del mercado vigente al 15 de mayo de 2.019, de UN MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1'000.000,00).

O EN SUBSIDIO A LA ANTERIOR PRETENSION PRINCIPAL: Que como consecuencia se condene a la sociedad demandada CO3 SOCOTA 141 S.A.S. a pagar a las sociedades MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. e INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. IDUR S.A.S., el valor de la cláusula penal establecida en la cláusula Novena del convenio suscrito entre las partes el día 11 de octubre de 2013, y denominado como "MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS", cuyo monto asciende a la suma de UN MILLON DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1'000.000,00) a ser cancelada en pesos equivalentes liquidados a la Tasa Representativa del Mercado vigente el día de pago.

DECIMA NOVENA.- Que como consecuencia se ordene a la sociedad demandada CO3 SOCOTA 141 S.A.S. devolver a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., el título minero derivado del Contrato de Concesión Minera CFM -141, para lo cual se debe oficiar ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que proceda a hacer la correspondiente anotación en el Registro Minero sobre la devolución del mencionado título minero a mis poderdantes.

VIGESIMA.- Que se condena en agencias en derecho y costas a la demandada.

Fundamento las anteriores peticiones en los siguientes:

HECHOS

- 1.- El 11 de octubre de 2013 se suscribió un acuerdo denominado como "MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS", referente a la venta y cesión de un título minero de carbón amparado bajo el Contrato de Concesión Minera N° CFM 141, y sobre el precio y la forma como se debe pagar.
- 2.- En la cláusula primera del susodicho acuerdo se establece que las partes constituirán una nueva sociedad que será la cesionaria del título minero derivado del contrato de concesión N° CFM 141. Esta nueva sociedad en efecto se constituyó el día 21 de abril de 2.014, y es la sociedad demandada CO3 SOCOTA 141 S.A.S..
- 3.- Entre la sociedad demandada CO3 SOCOTA 141 S.A.S. y la sociedad CO3 COLOMBIA S.A.S. existe grupo empresarial.
- 4.- Como consecuencia de lo anterior, el día 21 de mayo de 2.014 mis poderdantes radicaron ante la autoridad minera la solicitud de cesión del Contrato de Concesión N° CFM 141 a la sociedad demandada CO3 SOCOTA 141 S.A.S. Esta cesión quedó



perfeccionada el día 06 de enero de 2015. Por lo tanto, y como resultado del cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de mis poderdantes, a la fecha la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S. es la titular del Contrato de Concesión N° CFM 141.

5.- En el numeral 3 de la cláusula octava del citado contrato se establece como obligación a cargo del extremo cesionario hacer una prueba de reservas de carbón explotables y comercializables existentes en la mina materia del Contrato de Concesión Minera N° CFM 141, dentro de los treinta y seis meses subsiguientes al 11 de octubre de 2.013, o sea a más tardar el 11 de octubre de 2.016. Con base en dicha prueba de reservas de carbón se establecerá el saldo final del precio de venta que debe ser pagado por la demandada dentro de los 6 meses siguientes del recibo del mentado reporte final y certificación producto de la prueba de reservas explotables y comercializables de carbón.

6.- En el contrato de marras no se establece que la "prueba de reserva de carbón" debe realizarla una entidad internacional; por ende, esa obligación de hacer recae exclusivamente en la demandada.

7.- Con base en lo acordado, el día 13 de octubre de 2.016 mis poderdantes solicitaron a la sociedad CO3 COLOMBIA S.A.S. la remisión de la "prueba de reserva de carbón" atrás aludida. Esta sociedad, mediante comunicación del 20 de octubre de 2.016 contestó expresando que no se había realizado la prueba de reserva acordada en el contrato entre las partes.

8.- El no haber realizado la "prueba de reserva de carbón" en los términos y plazo establecidos en el numeral 3 de la cláusula octava del contrato entre las partes, constituye un claro incumplimiento del mismo por lo cual se hace exigible la cláusula penal acordada en la cláusula novena del contrato.

9.- En la cláusula novena de dicho contrato las partes acordaron una cláusula penal por valor de US\$1'000.000,00 que debe pagar la parte que incumpla el contrato a la parte cumplida "sin que sea necesario procedimiento especial o requerimiento alguno". Adicionalmente en dicha cláusula expresamente se anota que *"Para todos los efectos el presente Acuerdo presta, por sí solo, mérito de título ejecutivo."*

10.- A continuación, se transcriben las cláusulas del contrato denominado como "MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" estrictamente referentes a esta obligación que incumplió CO3 SOCOTA 141 S.A.S., así:

i.- En el numeral 5 de la cláusula primera del contrato en cuestión se estableció que *"una vez radicado ante la Autoridad Minera el Contrato de Cesión en favor de la nueva sociedad, CO3 procederá a realizar de manera exclusiva todas las pruebas técnicas necesarias para probar y certificar las reservas explotables del título N° CFM 141."*

ii.- En el párrafo cuarto de la cláusula primera se establece que *"las Partes reconocen y aceptan que la certificación de reservas probadas explotables deberá ser emitida por una entidad avalada internacionalmente, la cual será seleccionada de*

común acuerdo por la Partes. En principio, las Partes estiman que el proceso de certificación de reservas tendrá una duración máxima de treinta y seis (36) meses, el cual podrá ser extendido si se presentan circunstancias que a juicio de la compañía certificadora así lo ameriten."

iii.- En el párrafo quinto de la cláusula primera se indica que "una vez CO3 obtenga la certificación de reservas probadas explotables, CO3 pagará a El Cedente, una contraprestación por tonelada probada y certificada de conformidad a lo establecido en la Cláusula Octava del presente Acuerdo."

iv.- En el literal f) de la cláusula segunda se expresa que "Las Partes acuerdan que el alcance del presente Acuerdo se limita a: (...) f) Determinar la contraprestación que CO3 pagará al Cedente, con ocasión de la cesión a la nueva sociedad del Contrato de Concesión Minera N° CFM 141, una vez las reservas explotables comercialmente de dicho título sean certificadas según lo establecido en la cláusula Octava del presente documento."

v.- En la cláusula cuarta, literal d) se reitera esta obligación a cargo de CO3 al expresar que "Adicional a las demás obligaciones establecidas, CO3 se obliga a: (...) d) Realizar todas las pruebas técnicas necesarias para probar y certificar las reservas explotables del título N° CM 141, una vez El Cedente haya radicado el Contrato de Cesión del Título N° CFM - 141 en favor de la nueva sociedad, ante la Agencia Nacional Minera."

vi.- En la cláusula cuarta, literal f) se reitera esta obligación a cargo de CO3 al expresar que "Adicional a las demás obligaciones establecidas, CO3 se obliga a: (...) f) proceder a cancelar a El Cedente la contraprestación económica en el evento de ejercer la segunda opción de compra en los términos de la Cláusula octava del presente Acuerdo, una vez se haya perfeccionado la cesión a título gratuito del 40% de la participación accionaria de El cedente en la nueva sociedad a CO3."

vii.- En la cláusula séptima de contrato se convino que "CO3 se compromete a sufragar la totalidad de los costos, expensas y gastos derivados del proceso de certificación de reservas del título minero identificado bajo el N° CFM - 141. Las Partes reconocen y aceptan que CO3 descontará hasta un máximo de QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD 500.000,00) de los costos expensa y gastos derivados del proceso de exploración y certificación de reservas del título minero identificado bajo el número CFM - 141, de la Contraprestación Final a pagar a El Cedente una vez sean determinadas y probadas la totalidad de las reservas económicamente explotables del título minero N° CFM - 141. Las Partes reconocen y aceptan que los costos, expensas y gastos a incurrir con ocasión del proceso de certificación de reservas del título minero identificado bajo el N° CFM-141, se encontrarán debidamente soportados por los requerimientos técnicos-operativos y facturas requeridos y emitidos por la entidad Certificadora. Los procesos llevados a cabo por terceros diferentes a la entidad certificadora, pero requeridos dentro del proceso de certificación de reservas, serán aprobados por CO3 y deberán ser debidamente justificados técnicamente."

viii.- En el último párrafo del numeral 3 de la cláusula octava se indica que "En caso que no se haya realizado la prueba de reservas dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la firma del presente documento se realizará otro anticipo equivalente a CUATROCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD 400.000) los cuales serán descontables en un 100% del pago final." Es pertinente anotar que este pago fue en efecto realizado.



- 11.- Conforme consta en el informe especial de gestión año 2016, de fecha 31 de marzo de 2.017, que se aporta, presentado ante la Junta de Socios y Accionistas de CO3 Colombia S.A.S., en el cual en su numeral 3 – referente a la administración y control de la sociedad demandada CO3 Socotá S.A.S., se indica que se han suspendido las actividades mineras del título minero cedido desde octubre de 2.015, y no existe información referente a que se haya procedido con las pruebas, perforaciones y estudios necesarios para obtener la certificación de reservas de marras. Este informe es de público conocimiento ya que aparece radicado ante la Superintendencia de Sociedades y cualquier persona puede descargarlo desde internet del portal de la Superintendencia.
- 12.- A la fecha, y como consecuencia del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo de mis poderdantes bajo el acuerdo denominado como "MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" del 11 de octubre de 2.013, CO3 SOCOTA 141 S.A.S. es la dueña del título minero CFM 141. Sin embargo, mis mandantes no han recibido el pago total por la cesión del mentado título minero, por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, aludidas en los anteriores hechos.
- 13.- En razón a todo lo anterior mis mandantes, por conducto del suscrito mediante comunicación del 16 de enero de 2017, requirieron a la sociedad CO3 COLOMBIA S.A.S. y a la demandada CO3 SOCOTA 141 S.A.S. el pago del saldo insoluto del precio de venta del título minero, o en caso de no hacerse proceder con la terminación del convenio denominado como MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS materia de la presente demanda. No obstante lo anterior estas sociedades no se han allanado a cumplir alguna de las dos alternativas.
- 14.- El 27 de agosto de 2.018 se agotó el requisito de procedibilidad de la celebración entre las partes audiencia de conciliación extraprocesal ante la Superintendencia de Sociedades.

MEDIDA CAUTELAR

Respetuosamente se solicita al Despacho que ordene la inscripción de la presente demanda en el folio del título minero derivado del Contrato de Concesión CFM – 141 en el Registro Minero que lleva la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho que decrete, practique y tenga como tales a las siguientes:

REP.
DANIE

A) Documentales:

- 1.- Original del contrato denominado como "MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS", suscrito entre las partes el 11 de octubre de 2.013.
- 2.- Original de comunicación del 13 de octubre de 2.016 de mis poderdantes dirigida a la sociedad CO3 COLOMBIA S.A.S..
- 3.- Original de comunicación del 27 de octubre de 2.016 de mis poderdantes dirigida a la sociedad CO3 COLOMBIA S.A.S..
- 4.- Copia simple de correo electrónico del 20 octubre de 2.016 de la sociedad CO3 COLOMBIA S.A.S. y con destino a mis representadas dando respuesta a la comunicación del 13 de octubre de 2.016.
- 5.- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S..
- 6.- Fotocopia simple del informe de gerencia del 31 de marzo de 2017 que se presentó ante la asamblea de accionistas de la sociedad CO3 Colombia S.A.S..
- 7.- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S..
- 8.- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S..
- 9.- Poder otorgado por las sociedades INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. y MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S..
- 10.- Original de Constancia de Imposibilidad de Acuerdo expedida por la Superintendencia de Sociedades de fecha 27 de agosto de 2.018
- 11.- Copia de comunicación del 16 de enero de 2.017 dirigida a la sociedad CO3 COLOMBIA S.A.S. y a la demandada CO3 SOCOTA 141 S.A.S..
- 12.- Certificado de Registro Minero expedido el día 15 de mayo de 2.019 por la Agencia Nacional Minera correspondiente al expediente CFM – 141.
- 13.- Fotocopia simple del Acto Constitutivo de la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S..

JBI
CIRCULO
R. I.

14.- Fotocopia autenticada de la Resolución N° 000003 del 06 de enero de 2015 de la Agencia Nacional de Minería mediante la cual se autorizó la cesión del título minero a la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S..

15.- Fotocopia autenticada de la Resolución 3719 del 15 de noviembre de 2016 mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá autorizó la cesión de la licencia ambiental a la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S..

16.- Fotocopia simple del contrato de operación celebrado con la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S..

17.- Fotocopia simple del Acuerdo Privado de Accionistas de la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S..

B) Interrogatorio de Parte:

Atentamente solicito al Despacho que cite al representante legal de la sociedad demandada para que absuelva en su calidad de parte el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formularé verbalmente o en sobre cerrado allegado con la debida antelación a la audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es una acción declarativa para la terminación de un contrato por incumplimiento. Como normas aplicables a este proceso, invoco los artículos 20, num. 16, 824, 825, 864 y siguientes del Código de Comercio.

TRÁMITE Y COMPETENCIA:

A esta demanda debe dársele el trámite señalado para el proceso verbal declarativo de MAYOR CUANTÍA, artículo 25 del Código General del Proceso. La competencia para conocer del proceso la tienen los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá D.C.; por la naturaleza del asunto, es un proceso contencioso entre particulares; por la cuantía, que es mayor, pues la PRETENSIÓN MAYOR es la suma de \$3.285'140.000,00, la cual supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; por el factor territorial, ya que las sociedades demandadas tienen sus domicilios en la ciudad de Bogotá D.C. Las disposiciones que así lo indican son las siguientes: artículos 15, 20 y 28 del Código General del Proceso.

CUANTÍA:



Esta es una acción DECLARATIVA de MAYOR CUANTÍA, debido a que la pretensión mayor es la suma de \$3.285'140.000,00, la cual supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales: artículo 25 del Código General del Proceso.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

- 1.- El representante legal de la demandada sociedad C03 SOCOTA 141 S.A.S. puede ser notificado en la Calle 82 N° 19A – 14 piso 3 de Bogotá D.C.; correo electrónico: jhonmanosalva@co3.com.co.
- 2.- El representante legal de la demandada sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S. puede ser notificado en la calle 94 A N° 13 -34, oficina 401/402, de Bogotá D.C.; correo electrónico: legal@invercoal.com.
- 3.- El representante legal de la demandada sociedad INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. puede ser notificado en la calle 94 A N° 13 -34, oficina 401/402 de Bogotá D.C.; correo electrónico: legal@invercoal.com.
- 4.- El suscrito apoderado las recibe en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 26 A N° 13 – 97, oficina 1402 en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: alfonso.llorente@llorenteabogados.com.

ANEXOS:

- 1.- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- 2.- Copia traslado.
- 3.- Copia archivo.
- 4.- Diskette con archivo de datos.

Señor Juez, atentamente


ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C.S.J.

NOTARIA 29

CONSEJO DE NOTARIOS S.A.S.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.



Que: ALFONSO LLORENTE SARDI quien se identificó con C.C. número. 79148863 y T.P. 64610 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29

3/02/2020

Func.o: JULIO



Handwritten signature

Señora
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Número: 2019-0302
Proceso: PROCESO VERBAL DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S Y OTRA
Demandada: CO3 SOCOTA 141 S.A.S.
Asunto: REFORMA DE DEMANDA

Obrando en mi calidad conocida en autos dentro del asunto de la referencia, respetuosamente **REFORMO LA DEMANDA** conforme a lo establecido el art. 93 del C.G.P., lo cual hago dentro de la oportunidad legal correspondiente y en los siguientes términos, así:

1.- Se excluye como demandada a la sociedad CO3 COLOMBIA S.A.S., quedando únicamente como tal la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S..

2.- Se ha procedido a incluir las siguientes dieciséis (16) nuevas pretensiones:

PRIMERA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del numeral 5 de la cláusula primera del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

SEGUNDA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del párrafo cuarto de la cláusula primera del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

TERCERA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del párrafo quinto de la cláusula primera del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

CUARTA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del literal f) de la cláusula segunda del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

QUINTA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del párrafo segundo de la cláusula tercera del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

SEXTA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.**

439
Traslado
MARCADO
FEB 4 20 AM 10:48
Dm DGT-69
JUZ 16 CIVIL CTO BIR.
FEB 4 20 AM 10:48
FEB 4 20 AM 10:48

del literal d) de la cláusula cuarta del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

SEPTIMA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del literal e) de la cláusula cuarta del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

OCTAVA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del literal e) de la cláusula cuarta del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

NOVENA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del literal f) de la cláusula cuarta del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

DECIMA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del segundo inciso de la cláusula sexta del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

DECIMA PRIMERA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del primer inciso de la cláusula séptima del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

DECIMA SEGUNDA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir las obligaciones emanadas del numeral 3 de la cláusula octava del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

DECIMA TERCERA: Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** está solidariamente obligada con la sociedad **CO3 COLOMBIA S.A.S.** a cumplir la obligación emanada de la cláusula novena del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

DECIMA CUARTA.- Que se declare que la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** incumplió las obligaciones emanadas del numeral 3 de la cláusula octava del convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2.013.

DECIMA QUINTA.- Que se declare que las sociedades demandantes cumplieron el convenio denominado como "MODIFICACION GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" de fecha 11 de octubre de 2013.

DECIMA SEXTA.- Que se declare terminado por incumplimiento de parte de la sociedad **CO3 SOCOTA 141 S.A.S.** el convenio denominado como "MODIFICACION

3.- Las pretensiones cuarta, quinta, sexta y séptima pasan a ser las pretensiones décimo séptima, décimo octava, décimo novena y vigésima.

4.- Se modificó el hecho 1, quedando así:

"1.- El 11 de octubre de 2013 se suscribió un acuerdo denominado como "MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS", referente a la venta y cesión de un título minero de carbón amparado bajo el Contrato de Concesión Minera N° CFM 141, y sobre el precio y la forma como se debe pagar."

5.- Se modificó el hecho 2, quedando así:

"2.- En la cláusula primera del susodicho acuerdo se establece que las partes constituirán una nueva sociedad que será la cesionaria del título minero derivado del contrato de concesión N° CFM 141. Esta nueva sociedad en efecto se constituyó el día 21 de abril de 2.014, y es la sociedad demandada CO3 SOCOTA 141 S.A.S."

6.- Se agregó un nuevo hecho 3, en los siguientes términos:

"3.- Entre la sociedad demandada CO3 SOCOTA 141 S.A.S. y la sociedad CO3 COLOMBIA S.A.S. existe grupo empresarial."

7.- Se agregó un nuevo hecho 4, en los siguientes términos:

"4.- Como consecuencia de lo anterior, el día 21 de mayo de 2.014 mis poderdantes radicaron ante la autoridad minera la solicitud de cesión del Contrato de Concesión N° CFM 141 a la sociedad demandada CO3 SOCOTA 141 S.A.S. Esta cesión quedó perfeccionada el día 06 de enero de 2.015. Por lo tanto, y como resultado del cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de mis poderdantes, a la fecha la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S. es la titular del Contrato de Concesión N° CFM 141."

8.- El antiguo hecho 3 quedó como el hecho 5 con la siguiente modificación:

"5.- En el numeral 3 de la cláusula octava del citado contrato se establece como obligación a cargo del extremo cesionario hacer una prueba de reservas de carbón explotables y comercializables existentes en la mina materia del Contrato de Concesión Minera N° CFM 141, dentro de los treinta y seis meses subsiguientes al 11 de octubre de 2.013, o sea a más tardar el 11 de octubre de 2.016. Con base en dicha prueba de reservas de carbón se establecerá el saldo final del precio de venta que debe ser pagado por la demandada dentro de los 6 meses siguientes del recibo del mentado reporte final y certificación producto de la prueba de reservas explotables y comercializables de carbón."

9.- El antiguo hecho 5 quedó como el hecho 7 con la siguiente modificación:

"7.- Con base en lo acordado, el día 13 de octubre de 2.016 mis poderdantes solicitaron a la sociedad CO3 COLOMBIA S.A.S. la remisión de la "prueba de reserva de carbón" atrás aludida. Esta sociedad, mediante comunicación del 20 de octubre de 2.016 contestó expresando que no se había realizado la prueba de reserva acordada en el contrato entre las partes."

10.- El antiguo hecho 8 quedó como el hecho 10 con las siguientes modificaciones:

"10.- A continuación, se transcriben las cláusulas del contrato denominado como "MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS" estrictamente referentes a esta obligación que incumplió CO3 SOCOTA 141 S.A.S., así:

i.- En el numeral 5 de la cláusula primera del contrato en cuestión se estableció que "una vez radicado ante la Autoridad Minera el Contrato de Cesión en favor de la nueva sociedad, CO3 procederá a realizar de manera exclusiva todas las pruebas técnicas necesarias para probar y certificar las reservas explotables del título N° CFM 141."

ii.- En el párrafo cuarto de la cláusula primera se establece que "las Partes reconocen y aceptan que la certificación de reservas probadas explotables deberá ser emitida por una entidad avalada internacionalmente, la cual será seleccionada de común acuerdo por la Partes. En principio, las Partes estiman que el proceso de certificación de reservas tendrá una duración máxima de treinta y seis (36) meses, el cual podrá ser extendido si se presentan circunstancias que a juicio de la compañía certificadora así lo ameriten."

iii.- En el párrafo quinto de la cláusula primera se indica que "una vez CO3 obtenga la certificación de reservas probadas explotables, CO3 pagará a El Cedente, una contraprestación por tonelada probada y certificada de conformidad a lo establecido en la Cláusula Octava del presente Acuerdo."

iv.- En el literal f) de la cláusula segunda se expresa que "Las Partes acuerdan que el alcance del presente Acuerdo se limita a: (...) f) Determinar la contraprestación que CO3 pagará al Cedente, con ocasión de la cesión a la nueva sociedad del Contrato de Concesión Minera N° CFM 141, una vez las reservas explotables comercialmente de dicho título sean certificadas según lo establecido en la cláusula Octava del presente documento."

v.- En la cláusula cuarta, literal d) se reitera esta obligación a cargo de CO3 al expresar que "Adicional a las demás obligaciones establecidas, CO3 se obliga a: (...) d) Realizar todas las pruebas técnicas necesarias para probar y certificar las reservas explotables del título N° CM 141, una vez El Cedente haya radicado el Contrato de Cesión del Título N° CFM - 141 en favor de la nueva sociedad, ante la Agencia Nacional Minera."

vi.- En la cláusula cuarta, literal f) se reitera esta obligación a cargo de CO3 al expresar que "Adicional a las demás obligaciones establecidas, CO3 se obliga a: (...) f) proceder a cancelar a El Cedente la contraprestación económica en el evento de ejercer la segunda opción de compra en los términos de la Cláusula octava del presente Acuerdo, una vez se haya perfeccionado la cesión a título gratuito del 40% de la participación accionaria de El cedente en la nueva sociedad a CO3."

vii.- En la cláusula séptima de contrato se convino que "CO3 se compromete a sufragar la totalidad de los costos, expensas y gastos derivados del proceso de certificación de reservas del título minero identificado bajo el N° CFM - 141. Las Partes reconocen y aceptan que CO3 descontará hasta un máximo de QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD 500.000,00) de los costos

título minero identificado bajo el número CFM – 141, de la Contraprestación Final a pagar a El Cedente una vez sean determinadas y probadas la totalidad de las reservas económicamente explotables del título minero N° CFM – 141. Las Partes reconocen y aceptan que los costos, expensas y gastos a incurrir con ocasión del proceso de certificación de reservas del título minero identificado bajo el N° CFM-141, se encontrarán debidamente soportados por los requerimientos técnicos-operativos y facturas requeridos y emitidos por la entidad Certificadora. Los procesos llevados a cabo por terceros diferentes a la entidad certificadora, pero requeridos dentro del proceso de certificación de reservas, serán aprobados por CO3 y deberán ser debidamente justificados técnicamente.”

viii.- En el último párrafo del numeral 3 de la cláusula octava se indica que “En caso que no se haya realizado la prueba de reservas dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la firma del presente documento se realizará otro anticipo equivalente a CUATROCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD 400.000) los cuales serán descontables en un 100% del pago final. Es pertinente anotar que este pago fue en efecto realizado.”

11.- Se eliminaron los antiguos hechos 9, 10, 11 y 12.

12.- El antiguo hecho 13 quedó como el hecho 11 con las siguientes modificaciones:

“11.- Conforme consta en el informe especial de gestión año 2016, de fecha 31 de marzo de 2.017, que se aporta, presentado ante la Junta de Socios y Accionistas de C03 Colombia S.A.S., en el cual en su numeral 3 – referente a la administración y control de la sociedad demandada C03 Socotá S.A.S., , se indica que se han suspendido las actividades mineras del título minero cedido desde octubre de 2.015, y no existe información referente a que se haya procedido con las pruebas, perforaciones y estudios necesarios para obtener la certificación de reservas de marras. Este informe es de público conocimiento ya que aparece radicado ante la Superintendencia de Sociedades y cualquier persona puede descargarlo desde internet del portal de la Superintendencia.”

13.- Se eliminaron los antiguos hechos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

14.- Se adicionó un nuevo hecho 12, que dice así:

12.- A la fecha, y como consecuencia del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales a cargo de mis poderdantes bajo el acuerdo denominado como “MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEGOCIOS” del 11 de octubre de 2.013, CO3 SOCOTA 141 S.A.S. es la dueña del título minero CFM 141. Sin embargo, mis mandantes no han recibido el pago total por la cesión del mentado título minero, por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, aludidas en los anteriores hechos.

15.- El antiguo hecho 25 quedó como el hecho 13 con las siguientes modificaciones:

“13.- En razón a todo lo anterior mis mandantes, por conducto del suscrito mediante

S.A.S. y a la demandada CO3 SOCOTA 141 S.A.S. el pago del saldo insoluto del precio de venta del título minero, o en caso de no hacerse proceder con la terminación del convenio denominado como MODIFICACIÓN GENERAL ACUERDO PRIVADO DE NEOCIOS materia de la presente demanda. No obstante lo anterior estas sociedades no se han allanado a cumplir alguna de la dos alternativas."

16.- Se eliminó el antiguo hecho 27.

17.- Se eliminan como pruebas la aportación de la prueba extraprocésal que se practicó ante el juzgado 1 civil municipal de Bogotá bajo el número 2017-0477 contra el representante legal de la sociedad CO3 COLOMBIA S.A.S., y de la carta de Golden Associates de enero de 2.014.

18.- Se aportan los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas documentales:

"13.- Fotocopia simple del Acto Constitutivo de la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S..

14.- Fotocopia simple de la Resolución N° 000003 del 06 de enero de 2015 de la Agencia Nacional de Minería mediante la cual se autorizó la cesión del título minero a la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S..

15.- Fotocopia simple de la Resolución 3719 del 15 de noviembre de 2.016 mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá autorizó la cesión de la licencia ambiental a la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S..

16.- Fotocopia simple del contrato de operación celebrado con la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S..

17.- Fotocopia simple del Acuerdo Privado de Accionistas de la sociedad CO3 SOCOTA 141 S.A.S.."

19.- Se agregan como fundamento de derecho los artículos 20 num. 16, 824 y 825 del Código de Comercio.

20.- Se aportan tres (03) ejemplares del escrito de la demanda reformada debidamente integrada, dos (02) diskettes de datos, más los documentos adicionales (indicados en el anterior numeral 18) que se pretenden tener como que pruebas documentales dentro del proceso.

Cordialmente,


ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.

Dada a retirar
1
445

Señora
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF:	Número:	2019-0302
	Proceso:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA
	Demandante:	MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S Y OTRA
	Demandado:	C03 COLOMBIA S.A.S. Y OTRA
	Asunto:	SOLCITUD CELERIDAD TRAMITE

Obrando en mi calidad conocida en autos dentro del asunto de la referencia, pongo de presente que desde el pasado 04 de febrero de 2.020 radiqué dos (02) memoriales: un recurso de apelación contra el auto dando por terminado el proceso, y otro allegando la reforma de la demanda; sin embargo, hasta la fecha no se les ha dado trámite, ni siquiera ingresando al Despacho. En razón a esta situación, respetuosamente solicito ante el Despacho que se dé celeridad al trámite pertinente.

Cordialmente,



ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.

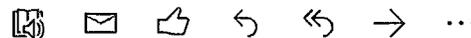
Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

446

Fwd: SOLICITUD DE CELERIDAD DE TRAMITE PROCESO VERBAL DECLARATIVO MAYOR CUANTIA N° 201900302-00 DE MONTENEGRO Y LEROY COAL VS CO3 COLOMBIA Y OTRA

Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 22/09/2020 10:23 AM



Para: Alicia Lorena Ibarra Martinez

SOLICITUD CELERIDAD TRAM...

135 KB

ATT00001.htm

523 bytes

2 archivos adjuntos (136 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: ALFONSO LLORENTE <alfonso.llorente@llorenteabogados.com>

Fecha: 21 de septiembre de 2020, 1:37:26 p. m. COT

Para: "Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C."
<ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE CELERIDAD DE TRAMITE PROCESO VERBAL
DECLARATIVO MAYOR CUANTIA N° 201900302-00 DE MONTENEGRO Y
LEROY COAL VS CO3 COLOMBIA Y OTRA

Buenas tardes,

Obrando en mi calidad de apoderado del extremo activo dentro del proceso de la referencia, adjunto memorial solicitando celeridad en el trámite.

Mi correo electrónico es alfonso.llorente@llorenteabogados.com. Mi dirección es Cra. 7C N° 127 A-46, Apto 503, Bogotá.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.

Responder Reenviar



447

Bogotá D.C.,

SIGDEA No. 2020-509651.

Al contestar favor citar esta referencia

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: INTERVENCIÓN – SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.
Expediente No. 11001310301620190030200

Demandante: MONTENEGRO & LEROY GOAL CO S.A.S y
INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL
S.A.S. IDUR S.A.S.

DEMANDADO: C03 COLOMBIA S.A.S. y C03 SOCOTA S.A.S.

Respetado señor Juez:

INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, en mi condición de Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C., en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, de manera atenta me dirijo a su Despacho, en defensa del orden jurídico y de los derechos fundamentales, en ejercicio de la función de intervención, para elevar la siguiente,

1. PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con los argumentos que más adelante se exponen, respetuosamente le solicito:

- Imparta el impulso procesal que corresponda al proceso de la referencia.
- Resuelva lo que en derecho corresponda sobre el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de enero de 2020, notificado por estado el 31 de enero de 2020 y demás solicitudes pendientes de trámite, si las hubiere.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA AL MINISTERIO PÚBLICO:

Página 1 de 4



El doctor ALFONSO LLORENTE SARDI acudió a la Procuraduría General de la Nación para solicitar *"la vigilancia del proceso declarativo de mayor cuantía N° 11001310301620190030200 que cursa ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, D.C."*, toda vez que interpuso recurso de apelación contra el auto de 30 de enero de 2020, por medio del cual se dio por terminado el proceso y presentó memorial de reforma de la demanda, sin que a la fecha se haya proferido decisión al respecto. Acompaña a la solicitud la copia de los memoriales.

Consultada la página web de la Rama Judicial respecto del radicado No. 11001310301620190030200, se observa que aparece registro de 4 de febrero de 2020 con anotación "RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN" "RECEPCIÓN MEMORIAL" con observación "REFORMA DE DEMANDA", según reporte anexo.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico planteado es el siguiente:

¿Para garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, el juez debe resolver con celeridad los memoriales presentados por la parte demandante?

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Carta Política consagró en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, el cual es aplicable *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

La jurisprudencia lo ha definido *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.



440

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados”¹.

En ese sentido, el artículo 42 del Código General del Proceso señala que, dentro de los deberes del Juez, se encuentra **el de adoptar todas las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (numeral 1).**

Esta obligación también tiene sustento en el derecho que tienen las personas a la tutela judicial efectiva que “*comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.*”² De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones. Para ello es necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias para subsanar los vicios que puedan impedir una decisión de fondo”².

Delineado el marco anterior, resulta importante destacar que la ley consagra los términos para dictar las providencias judiciales (artículo 120 del Código General del Proceso) y las normas procesales son de orden público.

El Dr. ALFONSO LLORENTE SARDI informó que presentó dos memoriales para el proceso de la referencia y han transcurrido varios meses, sin que hayan sido resueltos.

En ejercicio de la función de intervención establecida en el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y de cara a la situación fáctica expuesta, sin desconocer la alta carga

¹ T-957/11

² T-247/07



de asuntos sometidos a su conocimiento y la complejidad de los mismos, y bajo el entendido que en este momento el país entero atraviesa una serie de medidas en materia sanitaria para evitar la propagación del COVID-19, respetuosamente le pido al juez que imparta el impulso procesal que corresponda al proceso de la referencia y resuelva con celeridad las peticiones elevadas por la parte actora.

Agradezco que la respuesta a esta solicitud me sea comunicada a mi correo electrónico imantilla@procuraduria.gov.co.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones personales en la oficina de esta Procuraduría Delegada, ubicada en la carrera 5 No. 15-80, Piso 17 de Bogotá, D.C., correo: imantilla@procuraduria.gov.co.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: INGRID JOHANNA MANTILLA GOMEZ
PROCURADOR JUDICIAL II
PROC 1 JUD II ASUNTOS CIVILES BOGOTA

Identificador PuY+ CsXI IG1p +71p ID6a 1jV/lel= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



449

Fecha de Consulta : Viernes, 09 de Octubre de 2020 - 03:59:53 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301620190030200

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
016 Circuito - Civil	MARIA CLARA ROVIRA DIAZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Demanda para Retirar

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- INGENIEROS PARA EL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL S.A.S. IDUR S.A.S. - MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S.	- CO3 COLOMBIA S.A.S. - CO3 SOCOTA 141 S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido
PODER, 2 TRASLADOS CON 4 CDS, DEMANDA CON 1 CD MODIFICACION ACUERDO, CAMARA COMERCIO, TRAMITES JUZG 1 CIVIL MPAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	REFORMA DE DEMANDA (1 ARCHIVO 1 CD) (1 TRASLADO 1 CD)			04 Feb 2020
04 Feb 2020	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	CONTRA AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2020			04 Feb 2020
03 Feb 2020	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	APODERADO DEMANDANTE PRESENTA RECURSO APÉLACION AUTO DECRETA TERMINACION PROCESO			03 Feb 2020
30 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2020 A LAS 17:00:32.	31 Jan 2020	31 Jan 2020	30 Jan 2020
30 Jan 2020	AUTO TERMINA PROCESO POR EXCEPCIONES PREVIAS O REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO INC 2 NUM. 2 ART. 509	POR EXCEPCION PREVIA DECLARADA FUNDADA DENOMINADA. CLÁUSULA COMPROMISORIA - SE DA POR TERMINADO EL PROCESO			30 Jan 2020
30 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2020 A LAS 18:57:05.	31 Jan 2020	31 Jan 2020	30 Jan 2020
30 Jan 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE TIENE POR NOTIFICADA POR AVISO A CO3 COLOMBIA S.A.S. Y CO3 SOCOTA 141 S.A.S., QUIENES CONTESTARON LA DEMANDA Y PROPUSIERON EXCEPCIONES - SE RECONOCIO PERSONERIA A DAVID JULIAN CAMACHO GONZALEZ - SE TIENE EN CUENTA QUE LA PARTE DEMANDANTE DESCORRIO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS			30 Jan 2020
19 Sep 2019	AL DESPACHO	ESCRITOS DESCORREN TRASLADOS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO EN TIEMPO CON ANEXOS, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NO CORRIERON TÉRMINOS POR PROTESTA JUDICIAL			19 Sep 2019
16 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE DESCORRE TRASLADO A CONTESTACION DE LA DEMANDA DE CO3 SOCOTA141 S.A.S.			16 Sep 2019
16 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRIMIENTO TRASLADO A CONTESTACION DE LA DEMANDA DE CO3 COLOMBIA S.A.S.			16 Sep 2019
13 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DESCORRE TRASLADO EXCEPCION PREVIA			13 Sep 2019
09 Sep 2019	TRASLADO ART.	EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS EN TIEMPO DEMANDADAS SOCOTA 141 SAS Y CO3 COLOMBIA SAS	10 Sep 2019	16 Sep 2019	06 Sep 2019

	370 C.G.P.				
09 Sep 2019	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS ART. 101 NUMERAL 1° C.G.P.	PRESENTADO EN TIEMPO DEMANDADA CO3 COLOMBIA S.A.S.	10 Sep 2019	12 Sep 2019	06 Sep 2019
26 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO SOCIEDAD CO3 COLOMBIA SAS RESPONDE DEMANDA			26 Aug 2019
26 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO SOCOTA 141 SAS RESPONDE DEMANDA			26 Aug 2019
30 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	EXCEPCIONES PREVIAS			30 Jul 2019
30 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER			30 Jul 2019
30 Jul 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	APODERADO JUDICIAL RETIRA TRASLADO			30 Jul 2019
30 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER DE CO3 COLOMBIA S.A.S.			30 Jul 2019
30 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIAS DE NOTIFICACION ART 291 Y 292 DEL C.G.P.			30 Jul 2019
28 May 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/05/2019 A LAS 18:25:31.	29 May 2019	29 May 2019	28 May 2019
28 May 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				28 May 2019
27 May 2019	AL DESPACHO	ESCRITO CON ANEXOS SUBSANA DEMANDA EN TIEMPO			27 May 2019
17 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO ALLEGA SUBSANACION CON 2 TRASLADOS, 1 ARCHIVO Y 2 CDS - SE RECIBE EL 16/05/2019			17 May 2019
13 May 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2019 A LAS 18:25:51.	14 May 2019	14 May 2019	13 May 2019
13 May 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				13 May 2019
09 May 2019	AL DESPACHO	RESOLVER ADMISIÓN DEMANDA			09 May 2019
08 May 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/05/2019 A LAS 16:28:53	08 May 2019	08 May 2019	08 May 2019

« Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

450

INTERVENCION

Ingrid Johanna Mantilla Gomez <imantilla@procuraduria.gov.co>

Vie 9/10/2020 5:08 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Radicado_S-2020-032994 202...
116 KB

2ifmc3j3u5je1p1lyiyalezn202...
118 KB

2 archivos adjuntos (234 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Respetuosamente remito memorial de intervención para el proceso 11001310301620190030200.

Atento saludo,

Ingrid Johanna Mantilla Gomez
Procurador Judicial II
Procuraduría 1 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá
imantilla@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14726
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Responder Reenviar

451

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF:	Número:	2019-00302-00
	Proceso:	PROCESO VERBAL
	Demandantes:	IDUR S.A.S. Y OTRA
	Demandadas:	C03 COLOMBIA Y OTRA
	Asunto:	APLICACIÓN ART. 120 C.G.P.

Obrando en mi calidad de apoderado del extremo activo, respetuosamente solicito al Despacho que aplique el art. 120 del C.G.P dado que desde el 04 de febrero de 2.020 el expediente se encuentra en Secretaria a la espera que se me conceda un recurso de apelación y que se admita una reforma de demanda, ante lo cual el plazo legal indicado en el aquí expresado precepto legal se encuentra ampliamente vencido.

Atentamente,



ALFONSO LLORENTE SARDI
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.

452

**SOLICITUD APLICACION ART. 120 CGP PROCESO VERBAL 2019 0030200 DE IDUR S.A.S.
Y OTRA CONTRA CO3 COLOMBIA S.A.S. Y OTRA**

ALFONSO LLORENTE <alfonso.llorente@llorenteabogados.com>

Vie 12/03/2021 9:03 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (131 KB)

SOLICITUD APLICACION ART 120.pdf;

Buenos días,

Obrando en mi calidad de apoderado del extremo activo dentro del proceso aquí referenciado, atentamente solicito que se le dé trámite al memorial adjunto concerniente con la aplicación del art. 120 del CGP.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBO

Atentamente,

ALFONSO LLORENTE SARDI
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.

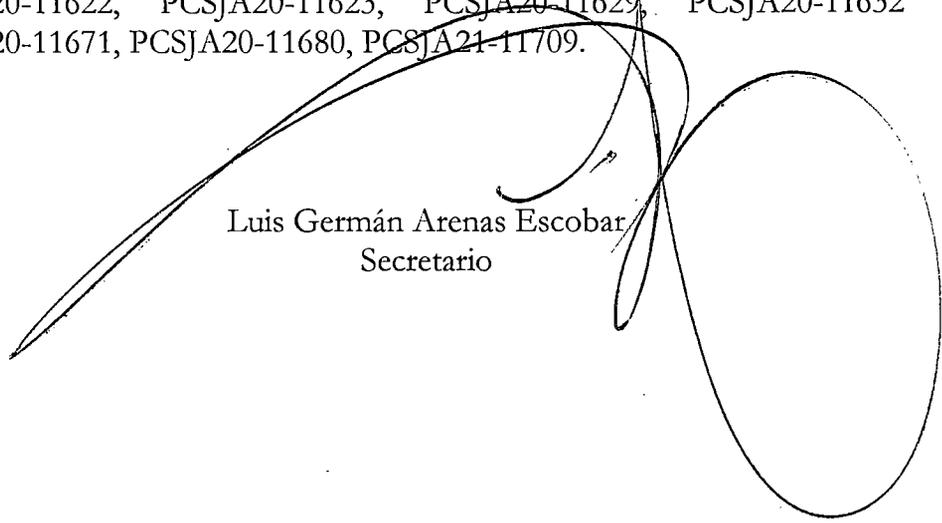
453

Informe Secretarial:

Proceso N°: 110013103016 2019 00302 00

29 de abril de 2021, en la fecha al despacho de la señora juez el anterior asunto, atendiendo recurso de apelación presentado en tiempo parte demandante (fol.374, 375, c.1) y escrito reforma demanda (fol. 376 a 444, c.1A), en este despacho no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y lo reglado por el C. S. de la J., con relación a la misma, mediante acuerdos números PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, al igual, a partir del 1 de julio de 2020 está limitado el aforo de ingreso de personal a la sede del juzgado y se ha dispuesto cierres escalonados en los términos indicados en los acuerdos PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11671, PCSJA20-11680, PCSJA21-11709.

Luis Germán Arenas Escobar
Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-0302

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de enero de 2020 mediante el cual se declaró fundada la excepción previa de "cláusula compromisoria" y se dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, el expediente digitalizado de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-debogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.56
fijado el 7 DE MAYO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74646c21b252186b30999f5f38dec17c308300d48c9cb215d796c35a27962fb1**

Documento generado en 06/05/2021 04:58:27 PM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-0302

Sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes se resolverá una vez sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por ese mismo extremo contra el auto que declaró fundada la excepción previa de cláusula compromisoria y dio por terminado el proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud de la Procuraduría General de la Nación, por secretaría oficiase remitiendo las decisiones tomadas en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-debogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.56
fijado 7 DE MAYO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

L.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaabd693ebeda6ef73d1cdcf753123ae8c2580cc714c76560e74486c9fa528a**

Documento generado en 06/05/2021 04:58:27 PM